

Mendoza, 04 de octubre de 2024.

RESOLUCIÓN N° 131/24 - DIRECCIÓN DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 34/24 - DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

VISTO el expediente N° EX-2024-03259557-GDEMZA-MINERIA, **caratulado “PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA EL SEGURO Y OTROS DENOMINADO POR EL PROPONENTE, MALARGÜE DISTRITO MINERO OCCIDENTAL (MDMO)”** en el que cursan las actuaciones de evaluación de impacto ambiental minera en el marco de la Ley N°5.961 y su Decreto Reglamentario N°820/06; Y

CONSIDERANDO:

Que, es responsabilidad de la Dirección de Minería de la Subsecretaría de Energía y Minería y de la Dirección de Protección Ambiental de la Subsecretaría de Ambiente, dependientes ambas del Ministerio de Energía y Ambiente, el control ambiental de la actividad minera, en el territorio de la Provincia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28° del Decreto 820/06.

Que, la evaluación ambiental de la actividad minera en la Provincia de Mendoza se encuentra regulada por el Decreto N° 820/06, reglamentario de la Ley General del Ambiente N° 5.961.

Que el mismo Decreto menciona que la finalidad del procedimiento será promover el desarrollo sustentable armonizando los requerimientos del desarrollo económico con el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad y la población en general; todo esto en concordancia con la sección segunda del Título XIII del Código de Minería de la Nación y el título V de la Ley Provincial N°5961.

El artículo 1 del Decreto N° 820/06 expresa que, a los fines de la aplicación de la Sección Segunda del Título XIII del Código de Minería de la Nación y del Título V de la Ley Provincial N° 5.961 referido a la evaluación de impacto ambiental en la actividad minera, se tendrá en especial y principal consideración la protección del medio ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural que pueda ser afectado por dicha actividad. Agrega el mismo decreto que, ésta norma tiene “carácter de reglamento específico para la protección ambiental en el ámbito de la Minería en la Provincia de Mendoza”.

Que, la finalidad de dicho Decreto N° 820/06, es “promover el desarrollo sustentable armonizando los requerimientos del desarrollo económico con el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad y la población en general”, bajo los principios de “celeridad, preclusión, publicidad y de sustentabilidad ambiental y económica”.

Que el artículo 25° del Decreto Reglamentario N° 820/2006 menciona: "Para las etapas de Prospección y Exploración minera, actividades no contempladas en la Ley Provincial N° 5961 y modificaciones, la Autoridad Ambiental Minera (AAM), previa categorización del Proyecto,

y cuando sus actividades, por lo escaso de su impacto o magnitud no puedan afectar el equilibrio ecológico, esto es, cuando no puedan superar la carga del ecosistema, emitirá la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) bastando para ello el cumplimiento de los pasos y trámites previstos por los Artículos 8°, 9° y 10° del presente decreto, bajo pena de nulidad".

Que, la empresa Impulsa Mendoza Sostenible S.A (en adelante "IMPULSA") se presentó como proponente del Proyecto minero "LAS ARAÑAS", y con autorización del titular de dicho proyecto, la empresa APELEG S.A. (en adelante "La empresa"), acompañando la autorización correspondiente.

Que, a orden 8, 9, 10 y 11 "IMPULSA" presenta el Informe de Impacto Ambiental "IIA" del **"PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA DE EL SEGURO Y OTROS DENOMINADOS POR EL PROPONENTE "MALARGÜE DISTRITO MINERO OCCIDENTAL (MDMO)"**, ubicado en el Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, presentado en fecha 06/05/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 29.

Que, a orden 38 se encuentra individualizado el proyecto denominado "LAS ARAÑAS", presentado en fecha 28/06/24 según cargo de Escribanía de Minas de orden 37.

Que, a orden 79 obra Informe Técnico del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería. De la evaluación surge que de acuerdo al art. 6° inc. a) del Decreto 820/06 (categorización) el mismo cumple con el alcance del art. 4° punto II correspondiente a la "etapa de exploración". El Informe de Impacto Ambiental (IIA) del Proyecto cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del Decreto 820/06... "la Autoridad Ambiental Minera, previa categorización del proyecto, y cuando sus actividades, por lo escaso de su impacto o magnitud no puedan afectar el equilibrio ecológico...".

Que, a orden 83 obra Informe Técnico del Área de Control Minero de la Dirección de Protección Ambiental (DPA), el cual concluye, que el Informe de Impacto Ambiental (IIA) presentado cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto N°820/06. Debiendo continuar el procedimiento con la elaboración del Dictámen Técnico y los correspondientes Sectoriales.

Que, a orden 86 obra Resolución Conjunta de Inicio de Evaluación de Impacto Ambiental N° 17/24 de la Dirección de Minería y N° 03/24 Dirección de Protección Ambiental de fecha 4 de julio de 2024, en cuyo resolutivo se designa a la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI) de la Universidad Nacional de Cuyo como Organismo Técnico Dictaminador y solicita la emisión de Dictámenes Sectoriales a los siguientes organismos: Municipalidad de Malargüe; Departamento General de Irrigación; Dirección de Áreas Protegidas; Dirección de Hidráulica; Dirección de Patrimonio Cultural y Museos; Dirección de Transición Energética; Dirección de Ganadería; Dirección de Biodiversidad y Ecoparque; Instituto Nacional de Asuntos Indígenas; Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) y la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial (APOT). Por último, en el artículo 7 de la

Resolución citada, obra convocatoria a Audiencia Pública, según lo dispone la Ley N°9.003 (Ley de Procedimiento Administrativo), convocada en fecha 26 de agosto de 2024. Dicha Resolución de Inicio se publicó en el boletín oficial de Mendoza, edición N° 32158 el 31/07/2024.

Que los dictámenes (técnico y sectoriales) fueron notificados mediante correo electrónico por el área de notificaciones y mesa de entradas de la Dirección de Minería (DM), estableciéndose un plazo perentorio de quince (15) días hábiles para su emisión (conforme lo dispuesto en el artículo 1 y 10 del Decreto 820/06).

Que, a orden 88 obra cédula de notificación, con fecha 04 de julio de 2024, mediante la cual se notifica a “IMPULSA” de la Resolución Conjunta N° 17/24 Dirección de Minería y N° 03/24 Dirección de Protección Ambiental.

Que, a orden 107 obra Dictamen Técnico de la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI) de la Universidad Nacional de Cuyo, en el cual considera que el informe presentado se ajusta parcialmente a lo establecido en la reglamentación en cuanto a su contenido y solicita se amplíe información requerida.

Que, a orden 119 obran contestaciones presentadas por “IMPULSA” a lo solicitado por la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI) de la Universidad Nacional de Cuyo, en su Dictamen Técnico.

Que, a orden 121 se complementa la documentación presentada por el “IMPULSA” en orden 119.

Que, a orden 124 obra Informe Técnico del Área de Control Minero de la Dirección de Protección Ambiental, concluyendo que: “analizado el contenido de las respuestas aportadas por “IMPULSA” al contenido del Dictamen Técnico elaborado por la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI), se considera que las mismas son suficientes a fin de ampliar y corregir lo observado por la institución mencionada. Además, sugiere se tenga en cuenta la posibilidad de incorporar como Organismos Dictaminadores Sectoriales a la Dirección de Hidrocarburos y al Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas (IADIZA)”.

Que, a orden 126 obra Informe Técnico del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería mediante el cual se toma conocimiento de las respuestas realizadas por “IMPULSA” en relación al Dictamen Técnico de la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI) de orden 107. Qué ese área sugiere, en forma concordante con la Dirección de Protección Ambiental (DPA), incorporar al Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas (IADIZA) y a la Dirección de Hidrocarburos (DH) entre los organismos responsables de emitir los Dictámenes Sectoriales.

Que, a orden 128 obra dictamen del Área Legal Ambiental de la Dirección de Minería en el cual se concluye que corresponde continuar con el procedimiento administrativo y solicitar los correspondientes Dictámenes Sectoriales a la Dirección de Hidrocarburos (DH) y al Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas (IADIZA).

Que, a orden 130 obra Resolución Conjunta N° 39/24 Dirección de Minería y N° 12/24 Dirección de Protección Ambiental mediante la cual se tienen por presentadas las contestaciones de “IMPULSA” respecto del Dictamen Técnico de la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI) de la Universidad Nacional de Cuyo. En la misma Resolución se ordena que se incorporen como Organismos Sectoriales a la Dirección de Hidrocarburos (DH) y al Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas (IADIZA). Por último, se ordena proseguir el trámite remitiendo el expediente a los organismos sectoriales correspondientes.

Que, a orden 132 obra notificación de fecha 01 de agosto de 2024, cursada a los respectivos Organismos Sectoriales a efectos de proceder a la realización de los correspondientes Dictámenes Sectoriales.

Que, a orden 133 “IMPULSA” presenta nota realizando una corrección sobre lo expresado en la página 216 del Informe de Impacto Ambiental (IIA).

Que, a orden 138 y con fecha 13 de agosto de 2024, obra presentación de “IMPULSA” en la cual acompaña anexos pendientes y antecedentes de la empresa consultora G.T. Ingeniería S.A.

Que, a orden 141 obra Dictamen del Área Legal Ambiental de la Dirección de Minería concluyendo que corresponde continuar con el procedimiento de convocatoria de Audiencia Pública.

Que, a orden 143 obra Resolución Conjunta N° 40/24 Dirección de Minería y N° 13/24 Dirección de Protección Ambiental mediante la cual se convoca a Audiencia Pública con fecha 06 de septiembre de 2024, por los considerandos allí vertidos, y a los cuales se remite por cuestiones de brevedad.

Que, a orden 150 obra constancia de notificación mediante correo electrónico a la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial (APOT) para la realización del Dictamen Sectorial correspondiente.

Que, a orden 153 obra Resolución Conjunta N° 64/24 Dirección de Minería y N° 14/24 Dirección de Protección Ambiental en la cual se modifica el art. 1 de la Resolución N° 40/24 Dirección de Minería y N° 13/24 Dirección de Protección Ambiental, quedando establecida la convocatoria de Audiencia Pública el día sábado 14 de septiembre de 2024 a las 9hs, de manera presencial en el salón cultural Thesaurus de Malargüe, y de manera virtual a través de la plataforma ZOOM.

Que, a orden 155 obra constancia de notificación mediante correo electrónico a “IMPULSA” de la Resolución Conjunta N° 64/24 Dirección de Minería y N° 14/24 Dirección de Protección Ambiental.

Que, a orden 158 obra informe de Mesa de Entrada de la Dirección de Minería en el que se detallan acciones realizadas por la mencionada oficina en relación a las notificaciones cursadas a los organismos sectoriales.

Que, a orden 161 Escribanía de Minas de la Dirección de Minería informa que el día 02 de septiembre de 2024, vencen los términos para la presentación de los Dictámenes Sectoriales. En el mismo se informa que el término de presentación del Dictamen Sectorial, correspondiente a la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial (APOT) vence el día 6 de septiembre del 2024.

Que, a orden 163 obra Dictamen Sectorial del Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas (IANIGLA).

Que, a orden 164, "IMPULSA" acompaña constancia de publicación a la convocatoria de la Audiencia Pública, en Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, Diario Los Andes, Diario Uno y Malargüe Diario, dando cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Conjunta N° 64/24 Dirección de Minería y N° 14/24 Dirección de Protección Ambiental obrante en orden 143.

Que, a orden 166 obra Dictamen Sectorial del Departamento de Irrigación.

Que, a orden 168 obra Dictamen Sectorial de la Municipalidad de Malargüe.

Que, a orden 176 obra Dictamen Sectorial de Dirección de Áreas Protegidas y Dirección de Biodiversidad y Ecoparque.

Que, a orden 179 obra Dictamen Sectorial de Dirección de Patrimonio Cultural y Museos.

Que, a orden 180 obra Dictamen Sectorial de Dirección de Transición Energética.

Que, a orden 182 obra Dictamen Sectorial de Dirección de Hidráulica.

Que, a orden 183 obra Dictamen Sectorial de Dirección de Hidrocarburos.

Que, a orden 184 obra Dictamen Sectorial del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Que, a orden 186 obra Dictamen Sectorial de la Dirección Provincial de Ganadería.

Que, a orden 188 la Dirección de Minería hace lugar al pedido de prórroga solicitado por Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas (IADIZA), a través del correo oficial direcciondemineria@mendoza.gov.ar con fecha 28 de agosto de 2024, otorgándole como plazo máximo para la presentación del Dictamen Sectorial, el día 04 de septiembre de 2024.

Que, a orden 190 la Dirección de Minería hace lugar al pedido de prórroga solicitado por la Dirección de Hidrocarburos a los fines de acompañar la información hidrogeológica, otorgándole como plazo máximo de presentación el día 06 de septiembre de 2024.

Que, a orden 191 obra Dictamen Sectorial del Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas (IADIZA).

Que, a orden 196 obra constancia de notificación mediante correo electrónico a “IMPULSA” a fin de que de respuestas a los Dictámenes Sectoriales incorporados en el expediente.

Que, a orden 200 obra Dictamen Sectorial por parte del Dr. Matías Dalla Torre, contestando el sectorial de orden 150.

Que, a orden 203 la Dirección de Hidrocarburos presenta información complementaria respecto a datos de hidrogeología, cumpliendo en plazo aquella prórroga otorgada en orden 190.

Que, a orden 205 obra constancia de notificación mediante correo electrónico a “IMPULSA” a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles dé respuesta a los Dictámenes Sectoriales obrante en orden 200 (Dr. Matías Dalla Torre por la Dirección de Planificación, contestando dictamen de orden 150) y orden 203 (Dirección de Hidrocarburos).

Que, a orden 207 obra invitación por parte de la Autoridad Ambiental Minera (AAM) a la comunidad y a Organismos dictaminadores a realizar una visita al proyecto de exploración Hierro Indio, para el día 13 de septiembre a los efectos de recorrer el área del proyecto (incluyendo caminos y plataformas), para conocer y evidenciar los trabajos realizados en dicho sitio, y así, poder tomar mayor conocimiento de un proyecto de exploración a los fines de contar con herramientas técnicas para adquirir mayores conocimientos técnicos para la Audiencia Pública de los Informes de Impacto Ambiental (IIA) de los 34 proyectos mineros de Malargüe Distrito Minero Occidental (MDMO).

Que, a orden 209 obra constancia de notificación mediante correo electrónico a “IMPULSA” respecto a la invitación obrante en orden 207.

Que, a orden 210 obra constancia de las invitaciones cursadas por la Autoridad Ambiental Minera (AAM) a los Organismos Dictaminadores.

Que, a orden 213 obra Dictamen Sectorial de la Dirección de Gestión de Bienes Registrables del Estado.

Que, a orden 215 obra constancia de notificación mediante correo electrónico a “IMPULSA” para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, dé respuesta al Dictamen Sectorial obrante en el orden 213.

Que, a orden 216, “IMPULSA” acompaña respuestas a lo solicitado en los trece (13) Dictámenes Sectoriales.

Que, a orden 218 obra constancia de notificación mediante correo electrónico a la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI) de la Universidad Nacional de Cuyo para que tome conocimiento de los Dictámenes Sectoriales y de las respuestas presentadas por “IMPULSA”.

Que, a orden 221 “IMPULSA”, con motivo de la visita al Proyecto Minero de exploración denominado Hierro Indio de fecha 13 de septiembre de 2024, acompaña póliza de Seguro contratado, de todas las personas que se inscribieron.

Que, a orden 223 obra informe de la Dirección de Protección Ambiental respecto a los talleres participativos realizados en fecha 19 y 24 de julio de 2024. En dicho informe, se detalla cada una de las comunicaciones y publicaciones que se realizaron para difundir la convocatoria a dichos talleres.

Que, a orden 224 obra Informe de la Dirección de Minería respecto a la visita realizada al Proyecto Minero de exploración denominado Hierro Indio, de fecha 13 de septiembre de 2024. En dicho informe, se detalla cada una de las comunicaciones y publicaciones que se realizaron para difundir la convocatoria a dichos talleres.

Que, a orden 226 obra respuesta técnica elaborada por la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria (FCAI) de la Universidad Nacional de Cuyo en consideración de los Dictámenes Sectoriales y las respectivas respuestas realizadas por “IMPULSA”. En dicho informe, expresa que “... *En respuesta a las observaciones o condiciones recibidas, la empresa ha proporcionado información adicional. Sin embargo, la evaluación exhaustiva de estas respuestas requiere una consideración cuidadosa para asegurar que todos los aspectos críticos sean debidamente atendidos. En mi carácter de Autoridad de la FCAI UNCuyo y en representación de esta, reitero la importancia de que las especificaciones técnicas y ambientales necesarias para cumplir con la legislación vigente, en relación con la declaración de los impactos ambientales que podrían generarse en etapas más avanzadas de exploración de cada proyecto, sean incorporadas a las instrucciones y planes de manejo establecidos en la normativa vigente. Considero que para proceder con la aprobación del Informe de Impacto Ambiental, se deben cumplir las recomendaciones y condiciones establecidas, incluyendo la constitución de la UGA y la integración de información adicional relevante. Estas medidas asegurarán que los proyectos de exploración minera se desarrollen de manera sostenible y respetuosa con el ambiente, cumpliendo con todos los requisitos normativos y sectoriales. Asimismo, como han señalado los miembros del equipo técnico, la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria de la Universidad Nacional de Cuyo se compromete a verificar, a través de su participación activa y responsable en la unidad de gestión ambiental creada por la autoridad de aplicación, el cumplimiento de todos los requisitos derivados del procedimiento de evaluación ambiental, en coordinación y cooperación con los demás organismos integrantes*”.

Que, a orden 227 a 445 obran presentaciones realizadas por personas humanas y jurídicas (ciudadanía) a la Autoridad Ambiental Minera (AAM), a través del correo electrónico audienciasambiente@mendoza.gov.ar.

Que, a orden 447 obra informe del Área Legal de la Dirección de Minería, mediante el cual se procede a incorporar a estos autos, el desgrabado de la Audiencia Pública llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2024.

Que, a orden 448 consta desgrabado de la Audiencia Pública celebrada el día 14 de septiembre de 2024 en el Centro de Convenciones y Exposiciones Thesaurus, Avenida San Martín, Pasaje la Ortigüina, M5613 Malargüe, Mendoza.

Que, a orden 451, 452, 454, 455 y 456 obra constancia de respuestas realizadas por la Dirección de Minería a las presentaciones efectuadas por la ciudadanía tanto durante la realización de la Audiencia Pública, como las presentadas en plazo oportuno canalizadas a través del correo electrónico audienciasambiente@mendoza.gov.ar .

Que, a orden 459 obra Informe Circunstanciado mediante el cual se merituaron las declaraciones, sugerencias u observaciones formuladas durante la audiencia y las efectuadas mediante correo electrónico durante los dos (2) días hábiles posteriores a la misma. En dicho informe, se detalla cada una de las comunicaciones y publicaciones que se realizaron para difundir ampliamente la convocatoria a dicha Audiencia Pública, a toda la comunidad.

Que, a orden 460 obra Dictamen del Área Legal Ambiental, el cual concluye que se han cumplido con todos los requisitos y procedimientos exigidos para la realización de la Audiencia Pública efectuada y que se han contestado debidamente las posturas y posiciones conducentes que fueran sostenidas por los intervinientes.

Que, a orden 461 obra Resolución Conjunta N° 90/24 de la Dirección de Minería y N° 15/24 de la Dirección de Protección Ambiental mediante la cual se dispone por el art. 1 del resolutivo que se tiene por presentado el Informe Circunstanciado (en orden 459) sobre la participación ciudadana y la Audiencia Pública. En lo concerniente al art. 2 de la mencionada Resolución, se da por cumplido el procedimiento de Audiencia Pública.

Que, a orden 463 obra notificación mediante correo electrónico a "IMPULSA" de la Resolución Conjunta N° 90/24 de la Dirección de Minería y N° 15/24 de la Dirección de Protección Ambiental.

Que, a orden 466 obran constancias de respuestas realizadas a las presentaciones efectuadas por la ciudadanía tanto durante la realización de la Audiencia Pública, como las presentadas en plazo oportuno canalizada a través del correo electrónico audienciasambiente@mendoza.gov.ar .

Que, a orden 467 obra Informe de Mesa de Entrada por el cual se advierte que por error involuntario en el manejo de la documentación, se incorporó en órden (451 y 454) del presente, la misma información. Que, a orden 466 se acompaña la documentación omitida.

Que, a orden 468 obra constancia de publicación en el Boletín Oficial de Mendoza, con fecha 23 de septiembre de 2024, de la Resolución Conjunta N° 90/24 de la Dirección de Minería y N° 15/24 de la Dirección de Protección Ambiental (obrante en orden 461).

Que, a orden 469 obra Fe de Erratas de la Resolución Conjunta N° 90/24 de la Dirección de Minería y N° 15/24 de la Dirección de Protección Ambiental, publicada en el Boletín Oficial, de fecha 24 de septiembre de 2024, donde se acompaña el Anexo I que mencionaba la Resolución Conjunta (fecha de publicación: 24/09/24, N° de Boletín 32197).

Que, a orden 488 obra Informe Técnico Final del Área Técnica Ambiental de la Dirección de Minería referida al proyecto “LAS ARAÑAS”.

Que, a orden 507 obra Informe Técnico Final de la Dirección de Protección Ambiental (DPA) referida a los 34 proyectos mineros de exploración incorporados en el expediente, en el cual concluye que “IMPULSA” ha dado cumplimiento a los requerimientos legales del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que, a orden 519 obra Resolución Conjunta N° 113/24 Dirección de Minería y N° 16/24 Dirección de Protección Ambiental mediante la cual se crea la Unidad de Gestión Ambiental-Malargüe Distrito Minero Occidental (UGA-MDMO).

Que, el tipo de trabajo propuesto, que incluye diversas etapas de exploración, implica un enfoque sistemático y gradual en el desarrollo del proyecto.

Que, las tareas de exploración evaluadas, tienen un impacto ambiental reducido, fundado en la evaluación de impacto ambiental y los dictámenes emitidos, a tal efecto, lo que permitiría una evaluación favorable en términos de sostenibilidad y preservación del ambiente.

Que, a la fecha de realización del Informe de Impacto Ambiental (IIA), la principal limitación expresada por el proponente, para la implementación de varios proyectos en paralelo radicaría en la disponibilidad de recursos técnicos, equipos y personal calificado, como máquinas de perforación y perforistas, y ello combinado con los criterios ambientales evaluados, se adoptará trabajar en simultaneidad con otros proyectos de acuerdo a las variables ambientales y recursos factibles para llevarlo adelante.

Que, para poder llevar adelante lo expresado en el párrafo anterior, el proponente, deberá dar cumplimiento previo a todas las instrucciones que se emitan, así como las Medidas de Protección Ambiental, Programa de Monitoreo Socioambiental y Planes de Contingencias elaborados a tal efecto. Así también, se deberá cumplir con toda la normativa minero-ambiental vigente, y en particular, con la "guía de presentación de la formulación de proyectos mineros, los planes de manejo ambiental y social y programas de monitoreo para los proyectos de prospección y/o exploración minera en la provincia de Mendoza” del anexo I de la Resolución Conjunta de la Autoridad Ambiental Minera N° 37/24 de la Dirección de Minería y N°11/24 de la Dirección de Protección Ambiental.

Que, con el fin de realizar un análisis de simultaneidad adecuado, el proponente adoptó un criterio que definía la magnitud de las tareas posibles, estableciéndose como limitante la disponibilidad de equipos y recursos en el mercado al momento del estudio.

Que, en base a lo expuesto, se concluye que el desarrollo de las etapas de exploración del proyecto minero propuesto puede llevarse a cabo de manera viable, dado el reducido impacto ambiental de las actividades y la creciente disponibilidad de recursos técnicos y humanos en el mercado. La adopción de criterios claros para el análisis de simultaneidad de proyectos asegura un enfoque responsable y sostenible en la gestión de los recursos, permitiendo a la Autoridad

Ambiental Minera (AAM), con el apoyo de la Unidad de Gestión Ambiental - Malargüe Distrito Minero Occidental (UGA-MDMO), supervisar de manera efectiva el desarrollo de la actividad minera en la región, en beneficio de la economía local y la preservación del medio ambiente.

Que, conforme el dictamen emanado del Área Legal Ambiental y que corre agregado en orden 517, donde se analiza la legalidad de cada uno de los treinta y cuatro (34) proyectos mineros de exploración obrantes en el mismo expediente administrativo, se concluye que se han cumplido los requisitos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9.003, Ley N° 5.961 de Preservación del Medio Ambiente, Decreto N° 820/06, Código de Minería de la Nación, Código de Procedimiento Minero Ley N° 9.529, Ley General del Ambiente N° 25.675, Ley N° 25.831 Régimen de libre Acceso a la Información Pública Ambiental, Ley N° 27.566 Acuerdo Regional sobre el acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, con lo establecido en el “Convenio de Aarhus” sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente hecho en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998, la Declaración de Río sobre medio Ambiente y desarrollo a partir de la inclusión del Principio 10 cuyo contenido consagra los llamados principios o derechos de acceso a la información, a la participación en las decisiones, y a la justicia en materia ambiental, y demás normas vigentes y concordantes.

Que, efectivamente y tal como se analizará pormenorizadamente en el dictamen de párrafo anterior, esta Autoridad Ambiental Minera (AAM) ha dado cumplimiento a todas las etapas legales establecidas en la normativa aplicable y vigente, necesarias para proceder al dictado de la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA), sin perjuicio de tener presente las instrucciones que han sido requeridas tanto por los organismos técnicos actuantes, como así también todas aquellas que han surgido a través de las distintas etapas de participación ciudadana realizadas en autos, que resulten relevantes y conducentes a evitar toda incidencia ambiental.

Que, en esta línea de ideas, se destaca que la presentación efectuada por el proponente ante Escribanía de Minas cumplimenta debidamente lo dispuesto por el Art. 3 del Decreto N° 820/06 y el Art. 262 del Código de Minería de la Nación.

Asimismo, se observa debidamente cumplimentado en autos (orden 79) el requisito de categorización, calificación y dictamen técnico por parte de la Dirección de Minería (DM), y en el cual se determinó que los 34 proyectos deben ser categorizados como de Exploración en los términos del Art. 4 inc. II del Dec. N°820/06 y calificado en el marco del artículo 25 del mismo Decreto. En el antedicho informe, se han discriminado e individualizado las características de cada uno de los treinta y cuatro (34) proyectos involucrados, entre los cuales se encuentra el proyecto “LAS ARAÑAS”.

Que, en autos se encuentra acreditado el cumplimiento de la presentación del dictamen técnico y dictámenes sectoriales, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 9 y 10 del Decreto N° 820/06, como así también la respuesta a los mismos realizada por “IMPULSA”.

Que, en cumplimiento del imperativo legal establecido expresamente por nuestra normativa provincial (Arts. 3 inc. y 47 de la Ley N° 5.961, y su corolario en los Arts. 11 y ccs. del Decreto N°820/2006 y art. 168 bis Ley N° 9003), como así también nacional (Arts. 2 inc. c, 10, 19, 20, 21 y ccs. Ley N° 25.675) y supranacional (Acuerdo de Escazú, aprobado mediante Ley N° 27.566), esta Autoridad Ambiental Minera (AAM) ha realizado un amplio proceso de participación ciudadana en el presente proyecto.

Que, de constancias de autos surge la realización de *Talleres participativos* (orden N° 223) *Visita a Proyecto Hierro Indio* (orden N° 224), *Audiencia Pública* (aprobada mediante Resolución Conjunta N° 90/24 de la Dirección de Minería y N°15/24 Dirección de Protección Ambiental), como así también, de *presentaciones espontáneas* realizadas por los administrados. Sobre dichas presentaciones, esta Autoridad Ambiental Minera (AAM) ha dado respuesta a todas y cada una de ellas, habiéndolo sido notificadas de manera individual. Por último y tal como lo destaca el Área Legal Ambiental, debe tenerse presente que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) que tramita en las presentes actuaciones, posee el carácter de “acto complejo”, por lo que solamente producirá efectos en los términos del Art. 28 de la Ley N° 9.003, si el mismo es completado mediante la correspondiente ratificación legislativa en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la Ley N° 7722, por lo que sin dicho requisito no es susceptible de recurrirse.

En este mismo sentido se ha pronunciado nuestra Jurisprudencia local, tal como lo cita el dictamen legal de orden 517, al sostenerse que actos como el presente son considerados “*actos complejos*”, definiéndolo como aquellos que se forman por el concurso de voluntades de distintos órganos.

Así, el fallo del Tribunal de Gestión Judicial Asociada de Mendoza (1ra. C.J.9) N°2, en autos N° 682, resolvió: “*La Ley Provincial N° 7.722 establece en su art. 3° que para los proyectos de minería metalífera obtenidas las fases de cateo, prospección, exploración, explotación o industrialización, la vía debe ser ratificada por ley. En virtud de lo anterior el procedimiento de Evaluación de impacto ambiental no está concluido ya que requiere la emisión de la voluntad legislativa mediante una Ley ratificatoria. Por lo tanto el procedimiento realizado hasta el momento implica un acto de la Administración preparatorio, que puede o no ser ratificado por ambas Cámaras de la Legislatura. Lo que significa que hasta el momento es una decisión pendiente de tratamiento por parte de la Honorable Legislatura, que no puede ser interferida en su ejercicio por el Poder Judicial, sin grave afectación del principio de división de poderes*”.

Por ello, en virtud de lo expuesto por la Ley N° 5.961; y su Decreto Reglamentario N° 820/06, la Ley N° 7.722, el Código de Minería de la Argentina y la Ley N° 25.675, y en base al dictamen legal obrante en orden 517;

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE MINERÍA

Y

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º: Téngase por CUMPLIDO el procedimiento de evaluación del Informe de Impacto Ambiental (IIA) del proyecto minero denominado “LAS ARAÑAS” presentado por “IMPULSA” en calidad proponente de dicho proyecto, y OTÓRGUESE la correspondiente DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) para la etapa de exploración minera metalífera, a realizarse en el departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley N° 5.961 y su Decreto Reglamentario N° 820/06, y consecuentemente, AUTORIZAR la realización del proyecto minero a APELEG S.A. (“La empresa”) en los términos del artículo 22 inc. b del mencionado Decreto, el que deberá ser sometido al procedimiento legislativo de ratificación del artículo 3º de la Ley N° 7.722.

ARTÍCULO 2º: Establézcase que “La empresa”, deberá tramitar ante las autoridades competentes todos los registros y permisos que le exijan los distintos organismos públicos con injerencia en la materia del proyecto.

ARTÍCULO 3º: Establézcase que “La empresa”, deberá dar cumplimiento a las actividades presentadas en el Informe de Impacto Ambiental (IIA), que fuera evaluado por el Órgano Técnico Dictaminador y Organismos Sectoriales.

ARTÍCULO 4º: Establézcase que previo al inicio de cualquier actividad en el terreno del proyecto, “La empresa” deberá dar cumplimiento a las especificaciones, previsiones e instrucciones emanadas de los Informes Técnicos Finales de la Dirección de Minería (DM) y de la Dirección de Protección Ambiental (DPA).

ARTÍCULO 5º: Establézcase que “La empresa” deberá cumplir estrictamente con lo establecido en las **Medidas de Protección Ambiental Preventiva de la 1 a la 12** planteadas en el Informe de Impacto Ambiental (IIA), cuyo anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º: La empresa deberá cumplir estrictamente con el desarrollo de los **“Programas de Monitoreo Ambiental y Sociocultural”**, en forma detallada y explícita, cuyo anexo II forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º: “La Empresa” deberá cumplir estrictamente con el desarrollo y especificaciones de los **“Planes de Contingencias Ambientales”** que correspondan, cuyo anexo III forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°: Dar aviso a la Autoridad Ambiental Minera (AAM) con treinta (30) días corridos de antelación al inicio de las actividades de exploración descritos en el Informe de Impacto Ambiental (IIA) (orden 8, página 361), presentando cronograma de tareas para cada etapa, el que deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental Minera (AAM), previa notificación a la Unidad de Gestión Ambiental - Malargüe Distrito Minero Occidental (UGA-MDMO).

ARTÍCULO 9°: “La empresa” deberá garantizar el libre acceso, y sin necesidad de aviso previo, a la Autoridad Ambiental Minera (AAM), a la Unidad de Gestión Ambiental - Malargüe Distrito Minero Occidental (UGA-MDMO) creada mediante Resolución Conjunta N° 113/24 Dirección de Minería y N° 16/24 Dirección de Protección Ambiental, y demás autoridades de control competentes del Gobierno Nacional, Provincial y Municipal, a todos los sectores de desarrollo del Proyecto, en tanto y en cuanto se respeten las normas de seguridad y las jurisdicciones respectivas. Asimismo, se deberán mantener los accesos, para permitir el arribo sin dificultad al Proyecto, durante todos los meses aptos (época de temporada) según condiciones climáticas.

ARTÍCULO 10°: Una vez finalizada la exploración indirecta descrita en el Informe de Impacto Ambiental (IIA) (figura 21, puntos 1 y 2, página 361, del orden 8), y en el caso que “La empresa” continúe con la etapa de exploración directa, deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Minera (AAM), con una antelación de treinta (30) días corridos, un mapa del proyecto con un cronograma de las perforaciones detallando en el mismo: coordenadas de las perforaciones, tipos de sondeos, picadas a efectuar, insumos, efluentes (tipo y disposición final), materiales y equipos a utilizar, personal a emplear, distancia de arroyos o ríos permanentes o efímeros, etc.

ARTÍCULO 11°: GEOLOGÍA Y SUELO.

En el plazo y conforme a las tareas descriptas en el artículo 8 de la presente Resolución, “La empresa” deberá presentar a la Autoridad Ambiental Minera (AAM) (quien deberá notificar a la UGA-MDMO), lo siguiente:

- La apertura de caminos o huellas, su descripción y ubicación específica; en su caso, también deberá comunicar la modificación de huellas existentes, así como los caminos y rutas a utilizar. En este caso, la Autoridad Ambiental Minera (AAM) remitirá las actuaciones del proyecto para dictamen a los organismos provinciales y/o nacionales correspondientes, para que emitan opinión, y no podrán iniciarse dichas actividades hasta tanto la Autoridad Ambiental Minera (AAM) se expida.
- Previo al pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Minera (AAM), la Unidad de Gestión Ambiental - Malargüe Distrito Minero Occidental (UGA-MDMO) deberá ser notificada para que se expida sobre el trazado de apertura de caminos y huellas, la que en su caso, deberá incluir a las autoridades competentes que correspondan.
- Finalizada la exploración indirecta, dentro de los sesenta (60) días corridos “La empresa” deberá presentar el estudio geológico en detalle a escala local del proyecto, que incluirá un informe de línea geofísica de base.

ARTÍCULO 12º: METEOROLOGÍA Y AIRE.

En el plazo y conforme a las tareas descriptas en el artículo 8 de la presente Resolución, “La empresa” deberá cumplimentar las Medidas de Protección Ambiental incluidas en el Informe de Impacto Ambiental (IIA) y en particular, Programa de Monitoreo del Anexo II.

Las tareas de monitoreo deberán ser ejecutadas por profesionales idóneos y supervisadas por personal de Autoridad Ambiental Minera (AAM) en forma conjunta con la Unidad de Gestión Ambiental - Malargüe Distrito Minero Occidental (UGA-MDMO).

ARTÍCULO 13º: RECURSO HÍDRICO (superficial y subterráneo).

En el plazo y conforme a las tareas descriptas en el artículo 8 de la presente Resolución, “La empresa” deberá presentar para su evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Minera (AAM) (quien deberá notificar a la UGA-MDMO), además de la Medida de Protección Ambiental N° 7 (Plan de Manejo del Recurso Hídrico, pág. 491), lo siguiente:

- La información solicitada por el Departamento General de Irrigación (DGI) respecto al recurso hídrico (superficial y subterráneo) así como una campaña de monitoreo, elaborada por profesional con idoneidad en la materia (matriculado), y con experiencia acreditada.
- Asimismo, deberá realizar y acompañar, análisis geoquímicos de las zonas específicas del proyecto, para obtener una línea base de calidad de agua.
- Toda actividad que implique el uso de agua (residuales o no), vertidos, actividades de riesgo de vertidos, sistemas de riego, construcción y/o modificación hídrica o ubicada en el dominio público hidráulico, deberá ser previamente autorizada por el Departamento General de Irrigación (DGI).
- “La empresa” deberá monitorear la posible modificación de la pendiente de cursos de agua superficiales, del comportamiento hidrológico y el riesgo de deslizamientos en sectores de fuerte pendiente que se pudieran provocar por las actividades realizadas en el proyecto, e informar de manera inmediata cualquier variabilidad a la Autoridad Ambiental Minera (AAM) y al Departamento General de Irrigación (DGI).
- “La empresa” deberá monitorear semanalmente y después de cada evento natural significativo o contingencia, las aguas superficiales siguiendo recomendaciones de Autoridad Ambiental Minera (AAM), de la Unidad de Gestión Ambiental - Malargüe Distrito Minero Occidental (UGA-MDMO) y en particular, del Departamento General de Irrigación (DGI).
- El sistema de monitoreo del recurso hídrico debe incluir los niveles freáticos, acuíferos, vertientes y ríos en el área.
- “La empresa” deberá informar anualmente el resultado de tales monitoreos y/o cuando se produzca algún evento que pueda modificar las condiciones existentes, a la Autoridad Ambiental Minera (AAM) (quien lo comunicará a la Unidad de Gestión Ambiental - Malargüe Distrito Minero Occidental (UGA-MDMO) y el Departamento General de Irrigación (DGI).

- Los análisis de los cuerpos de agua realizados por “La empresa”, deberán ser efectuados por laboratorios debidamente certificados inscriptos en el Registro Provincial de Laboratorios Ambientales de la Dirección de Protección Ambiental (DPA).
- Actualizar el estudio limnológico de la zona del proyecto para su aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Minera (AAM), previa opinión de la Unidad de Gestión Ambiental - Malargüe Distrito Minero Occidental (UGA-MDMO).

Está expresamente prohibido establecer o emplazar campamentos en Humedales (cursos de agua y vegas altoandinas), debiéndose evitar la realización de vías de acceso que los atraviesen o perturben.

Debe tenerse en cuenta que para la definición de los accesos a las áreas de exploración deberá evitarse modificaciones permanentes de cursos de agua permanentes o temporales. Así mismo se deben considerar los sistemas de vegas y ambientes periglaciares identificados.

En ese sentido, se considera propicio determinar un área buffer o de influencia sobre las vegas para minimizar y mitigar los impactos donde la presión antrópica pueda afectar directamente al cuerpo del humedal.

Esta zona deberá establecerse y ser conciliada junto con la Autoridad Ambiental Minera (AAM), y a través de esta, con la Unidad de Gestión Ambiental - Malargüe Distrito Minero Occidental (UGA-MDMO).

ARTÍCULO 14º: GLACIARES.

En el plazo y conforme a las tareas descriptas en el artículo 8 de la presente Resolución, “La empresa” deberá presentar para su evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Minera (AAM) (quien deberá notificar a la UGA-MDMO), lo siguiente:

- Confirmar el relevamiento de las diferentes geoformas del proyecto en particular, de acuerdo a lo solicitado por el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), cumpliendo con la Ley N° 26.639.
- Una vez definidos los caminos de acceso, acompañar mapas precisos que informen la ubicación georreferenciada de los mismos, para evaluar impactos estacionales y riesgos de avalanchas.
- Se deberá relevar e informar datos topográficos y de elevación para evaluar la acumulación de nieve, formación de glaciares y presencia de permafrost, relacionándolos con las características de vientos, insolación, temperaturas y riesgos por eventos extremos de la zona.
- En el caso de que las tareas se extiendan por más de una temporada, analizar la variabilidad y acumulación de nieve mediante datos in situ, sensores remotos y modelación, considerando también la información sobre nivología de acceso público y gratuito.
- Utilizar métodos precisos para la delimitación y caracterización de vegas altoandinas, y registro, y en el caso de que las tareas se extiendan por más de una temporada, considerar la variación interanual de estos ecosistemas en función de los cambios en las

condiciones hidrológicas tanto superficiales como subterráneas que sucedan durante la realización de las tareas.

- Identificar y caracterizar la geomorfología a una escala adecuada para contar con mapas geomorfológicos de detalle no solamente ayudará a caracterizar y zonificar el área, sino también la localización de campamentos y trazado de caminos.

ARTÍCULO 15°: FLORA Y FAUNA.

En el plazo y conforme a las tareas descriptas en el artículo 8 de la presente Resolución, “La empresa” deberá presentar a la Autoridad Ambiental Minera (AAM) (quien deberá notificar a la UGA-MDMO), lo siguiente:

- Actualización y ampliación del estudio de flora, fauna, ictiofauna y paisaje de la zona del Proyecto, a una escala de relevamiento adecuada, y con las características del alcance, profundidad y estacionalidad necesaria, que permitan determinar la base de monitoreo.
- Una vez definidos, proporcionar la ubicación georreferenciada de accesos, a fin de identificar parches de especies de interés para la conservación del proyecto, identificándose la ubicación de estos relictos mediante polígonos georreferenciados (formato *.kml o *.shp).
- Deberán conservarse y protegerse los corredores biológicos en la Fauna silvestre del área de influencia directa o indirecta del proyecto.
- No deberá realizarse bajo ninguna circunstancia actividades de quema de vegetación, uso de herbicidas o productos químicos durante las actividades de exploración.
- Se deberán extremar las medidas precautorias para evitar acumulación de pasivos ambientales especialmente en sitios frágiles o que pudieran ser afectados, principalmente cursos de agua, vegas, sitios de nidificación, reproducción, refugio o alimento. Como también, lo referido a movimiento de suelos recuperando la mayor cantidad posible de ejemplares vegetales.

ARTÍCULO 16°: ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS (ANPS).

En el plazo y conforme a las tareas descriptas en el artículo 8 de la presente Resolución, “La empresa” deberá presentar para su evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Minera (AAM) (quien deberá notificar a la UGA-MDMO), lo siguiente:

- La ubicación geográfica, fitogeográfica y lati-altitudinal en donde se establecerá el primer campamento, maquinarias y los sitios probables donde se realizarán las actividades mencionadas de la etapa 1 y 2 (Figura 21, puntos 1 y 2, de la página 361, del orden 8).
- “La empresa” deberá considerar las zonas de amortiguación en los planes de manejo específicos dado los diferentes criterios de protección a las áreas de conservación.

ARTÍCULO 17°: COMUNIDADES.

En el plazo y conforme a las tareas descriptas en el artículo 8 de la presente Resolución, “La empresa” deberá presentar para su evaluación y aprobación por parte de la Autoridad

Ambiental Minera (AAM), quien deberá notificar a la Unidad de Gestión Ambiental - Malargüe Distrito Minero Occidental (UGA-MDMO), además de la medida de Protección Ambiental N°11 del Informe de Impacto Ambiental (IIA) (pág. 500 del orden 8), lo siguiente:

- Actualizar información sobre comunidades cercanas, incluyendo datos específicos sobre puesteros y su intervención en el área, actividades relacionadas a veranadas, económicas y ratificar la traza de la ganadería trashumante, si hubiere dentro de los límites del proyecto.
- “La empresa” deberá establecer mecanismos de participación local y evaluar continuamente el impacto social del proyecto.
- Se deberán definir los componentes y riesgos específicos en el área a fin de determinar las medidas de protección, los componentes vulnerables y fuentes de riesgo, los criterios de inclusión o exclusión de las áreas, la forma en que son consideradas las áreas de pastoreo.
- Realizar talleres informativos y participativos, entrevistas y encuestas para alcanzar consensos, evitar conflictos, y actualizar la base de datos de la población. Mantener contacto con pobladores locales durante todas las etapas del proyecto para coordinar actividades y minimizar impactos.
- Considerar la contratación de personal local para involucrar a la población en el proyecto, siempre que sea posible.

ARTÍCULO 18º: ARQUEOLOGÍA Y PALEONTOLOGÍA.

En el plazo y conforme a las tareas descriptas en el artículo 8 de la presente Resolución, “La empresa” deberá presentar para su evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Minera (AAM), quien deberá notificar a la Unidad de Gestión Ambiental - Malargüe Distrito Minero Occidental (UGA-MDMO), además de la medida de Protección Ambiental N°10 del Informe de Impacto Ambiental (IIA) (pág. 499 del orden 8), lo siguiente:

- Geo-referenciar los puntos arqueológicos y paleontológicos de acuerdo al sistema en uso del Catastro y actualizar mapa de potencial patrimonial del área.
- Antes de iniciar cualquier tarea que exija movimiento de suelo, “La empresa” debe inspeccionar junto a los profesionales mencionados en el último punto de la presente, las áreas a afectar y en acuerdo con la Dirección de Patrimonio Cultural y Museos, a fin de detectar elementos de valor patrimonial.
- Elaborar un mapa de hallazgos, el que deberá ser comunicado de forma inmediata a la Autoridad Ambiental Minera (AAM), quien lo comunicará a la Unidad de Gestión Ambiental - Malargüe Distrito Minero Occidental (UGA-MDMO).
- Deberá presentar plan de capacitación al personal que participe en tareas de campo, respecto a hallazgos o restos arqueológicos y paleontológicos.
- En el caso de encontrarse en el lugar de trabajo, signos, ruinas, evidencias y/o yacimientos arqueológicos, se recomienda acatar lo que menciona la normativa vigente.
- “La empresa” deberá contar como profesionales parte del proyecto a un paleontólogo y un arqueólogo debiéndose informar los datos de dichos profesionales, en el respectivo expediente.

ARTÍCULO 19º: ESPELEOLOGÍA.

En el plazo y conforme a las tareas descriptas en el artículo 8 de la presente Resolución, “La empresa” deberá presentar para su evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Minera (AAM), quien deberá notificar a la Unidad de Gestión Ambiental - Malargüe Distrito Minero Occidental (UGA-MDMO), lo siguiente:

- Un informe detallado sobre cada cavidad natural existente, incluyendo tipo, tamaño, características y ubicación en formato georreferenciado (.kml o .shp).
- En caso de nuevos hallazgos, deberá comunicar de manera inmediata o a más tardar dentro de los cinco (5) días, a la Autoridad Ambiental Minera (AAM) acompañando un informe con detalle de cavidades en el área del proyecto.

ARTÍCULO 20º: GESTIÓN DE RESIDUOS.

En el plazo y conforme a las tareas descriptas en el artículo 8 de la presente Resolución, “La empresa” deberá presentar a la Autoridad Ambiental Minera (AAM), quien deberá notificar a la Unidad de Gestión Ambiental - Malargüe Distrito Minero Occidental (UGA-MDMO), además de la Medida de Protección Ambiental 5 y 6 - (páginas 484/491 de orden 8), lo siguiente:

- Inscribirse como generador de Residuos Peligrosos en el registro provincial de la Dirección de Protección Ambiental (DPA).
- No podrán depositarse residuos de ningún tipo fuera del área de trabajo, debiendo ser ubicados en los sitios correspondientes identificados mediante señalización.
- Se prohíbe el vuelco de sustancias sólidas o líquidas que pueden afectar tanto el medio biótico como abiótico, como así también cursos de agua superficiales y/o subterráneas.
- Los proveedores de insumos de origen minero tales como bentonitas, aditivos de perforación y otros, así como las empresas de servicios que trabajen en el proyecto deberán contar con las autorizaciones ambientales correspondientes. “La empresa” deberá tener a disposición de la Autoridad Ambiental Minera (AAM), copia de las mencionadas autorizaciones en el yacimiento.
- A fin de verificar el cumplimiento de las instrucciones impuestas en la presente Declaración de Impacto Ambiental (DIA), “La empresa” deberá informar a la Autoridad Ambiental Minera (AAM) anualmente y previo a su ejecución, los detalles, características técnicas, cronograma de trabajo, impacto ambiental y medidas de mitigación de cada una de las obras y actividades a realizar previstas en el Informe de Impacto Ambiental (IIA). La Autoridad Ambiental Minera (AAM) podrá requerir información adicional. Presentada la misma, la Autoridad Ambiental Minera (AAM) procederá a su evaluación, previa notificación a la UGA-MDMO y definirá las condiciones a las que deberá adecuarse su ejecución.
- Los residuos asimilables a urbanos resultantes de la actividad se deberán depositar en los sitios correspondientes según las indicaciones de la Municipalidad de Malargüe. Sin perjuicio de lo que exprese el Municipio, “La empresa” deberá tener en cuenta:

En caso de generar residuos susceptibles de ser reusados o reciclados (maderas, papeles, cartones, plásticos, chatarra) estudiar la posibilidad de

gestionarlo con instituciones y empresas dedicadas a tal fin. En ningún caso se deberá acopiar en los lechos de los cauces, ni generar sitios de acumulación no controladas.

- Residuos Inorgánicos. El material que pueda ser reciclado o reutilizado, deberá ser certificado por el Municipio, de acuerdo al Plan de Calidad de Recepción de los mismos a acordar con la empresa.
 - Para el tratamiento y disposición final de Residuos Sólidos asimilables a Urbanos (RSU) deberán emplearse instalaciones municipales autorizadas, dentro del territorio provincial y que certifiquen la correcta gestión de los mismos.
 - Deberá tenerse en cuenta el Plan de Manejo Ambiental y Social de la Municipalidad de Malargüe.
- Los residuos peligrosos listados en la Ley específica durante su manipulación, tratamiento, disposición final y registro deberán ser gestionados según legislación vigente Ley N°24.051 y Ley provincial N°5.917.
 - Dicho registro deberá además ser llevado en sistema informático, el que será remitido en tiempo real a la Dirección de Protección Ambiental (DPA).
 - Los mismos se deberán almacenar, previo a su disposición final, de manera clasificada y segregada, en contenedores debidamente identificados según cada corriente de desecho. El lugar de disposición deberá estar protegido de posibles accidentes naturales y a la vez apartado del tránsito permanente.
 - La Autoridad Ambiental Minera (AAM), en conjunto con la Unidad de Gestión Ambiental - Malargüe Distrito Minero Occidental UGA-MDMO, supervisará la gestión de Residuos Sólidos en todas sus etapas.
 - “La empresa” deberá garantizar la no emisión de sustancias peligrosas, por encima de los límites establecidos en la normativa vigente. Para esto deberá presentar un Plan de Monitoreo específico para su evaluación y aprobación por la Autoridad Ambiental Minera (AAM), contemplando la existencia de puntos de control en la zona de trabajo y en el perímetro del Proyecto.
 - Para la gestión de insumos químicos, se deberá detallar lugar y condiciones de almacenamiento, presentar a la Autoridad Ambiental Minera (AAM) y al Municipio, el listado de productos que se almacenarán. Los depósitos deberán contar con habilitación municipal.
 - Se deberá realizar un proceso de tratamiento para los residuos clasificados como orgánicos, deberá considerarse para su utilización la tarea de revegetación de áreas impactadas por el proyecto.
 - Los vertidos de efluentes al dominio público hidráulico deberán adecuarse a las exigencias del Departamento General de Irrigación (DGI).
 - Los lodos de aguas residuales deberán ser evacuados a través de prestadores autorizados o someterlos a tratamientos para su posterior utilización. Se deberá presentar ante la Municipalidad de Malargüe, para su aprobación y monitoreo, el plan de manejo de lodos de aguas residuales.

- Deberá implementarse un sistema de monitoreo y control de los posibles lixiviados que puedan producirse, las presentaciones deberán ser aprobadas, previa intervención de la Unidad de Gestión Ambiental - Malargüe Distrito Minero Occidental (UGA-MDMO).
- Se deberá especificar y describir con detalle dónde y cómo será el lugar donde se dispondrán las muestras obtenidas de los sondeos.

La realización de obras y actividades sin el cumplimiento del procedimiento descrito habilitará a la Autoridad Ambiental Minera (AAM) a paralizar y/o demoler lo actuado, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que correspondan.

ARTÍCULO 21º: PLANES DE CONTINGENCIAS.

En el plazo y conforme a las tareas descriptas en el artículo 8 de la presente Resolución, “La empresa” deberá presentar a la Autoridad Ambiental Minera (AAM), quien deberá notificar a la Unidad de Gestión Ambiental - Malargüe Distrito Minero Occidental (UGA-MDMO), además de las Medidas de Cautela Efectiva N°2 (página 481 de orden 8), lo siguiente:

- Un Plan de Contingencia para cada una de las etapas de trabajo que propone, indicando red de teléfonos de emergencia, acciones ante contingencias y accidentes, etc.
- Cada amenaza debe tener un plan específico que incluya: tipo de incidente/accidente, tipo de emergencia, procedimientos, plan de comunicación, etc.
- Plan de contingencias ante amenazas naturales, amenazas meteorológicas, tormentas estivales, vientos, nevadas, deslizamientos, terremotos.

ARTÍCULO 22º: SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN.

En el plazo y conforme a las tareas descriptas en el artículo 8 de la presente Resolución, “La empresa” deberá presentar a la Autoridad Ambiental Minera (AAM), quien deberá notificar a la Unidad de Gestión Ambiental - Malargüe Distrito Minero Occidental (UGA-MDMO), lo siguiente:

- Presentar las hojas de seguridad especificando los aditivos de perforación e insumos químicos a utilizar y sus dosificaciones.
- Se deberán respetar las normas vigentes para el transporte, manipulación y almacenamiento de sustancias y residuos peligrosos.
- No se admitirán señalizaciones de tipo llama viva a los fines de no contaminar el recurso aire o provocar incendios.
- Se deberán tomar todas las precauciones para evitar la afectación de las redes de servicios existentes en el lugar del proyecto.
- Deberá estar señalizado el camino en todo su recorrido con indicaciones de cada área del proyecto.

Se realizarán inspecciones de Policía Minera a fin de tomar conocimiento del avance de las

tareas, tomando como parámetro, los planes de manejo de la Resolución Conjunta N° 37/24 de la Dirección de Minería y N° 11/24 de la Dirección de Protección Ambiental.

ARTÍCULO 23°: La presente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) deberá renovarse en forma bienal de acuerdo con las disposiciones establecidas por el artículo 23° del Decreto N° 820/06 y artículo 256 del Código Minero Argentino, debiendo cumplir “La empresa” con los requerimientos previstos en la legislación vigente para tal efecto. Así mismo deberá ser actualizada cuando ocurra un hecho nuevo, conforme a la legislación anteriormente mencionada, debiendo presentar un informe que contenga los hechos nuevos que hubieren producido. La petición de renovación en los términos legales deberá formularse con antelación al vencimiento del plazo de dos (2) años computados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Ley que oportunamente ratifique la presente Resolución, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación del régimen sancionatorio vigente conforme lo autoriza el Código de Minería y la Ley N°5.961.

ARTÍCULO 24°: Establézcase que “La empresa”, en forma previa al inicio de cualquier actividad, deberá constituir y/o contratar seguro, caución, fianza bancaria, fondo de reparación u otra garantía equivalente y de entidad suficiente, para asegurar la recomposición de los eventuales daños ambientales que la actividad pudiera ocasionar de acuerdo a los términos del artículo 22 de la Ley N° 25.675. Dicho seguro deberá ser acompañado al expediente, cinco (5) días previo al inicio de cualquier actividad en sitio.

ARTÍCULO 25°: Si durante o finalizada algunas de las etapas de exploración, “La empresa” decide no continuar con el proyecto, deberá informar por escrito, con una antelación mínima de diez (10) días, ante la Autoridad Ambiental Minera (AAM) a fin de que el sitio sea inspeccionado y se evalúen las condiciones ambientales.

ARTÍCULO 26°: La Dirección de Minería y/o la Dirección de Protección Ambiental en su condición de Autoridad Ambiental Minera, podrán efectuar las inspecciones periódicas necesarias, con atribuciones suficientes para requerir informes de avances y de situación de acuerdo a criterios de oportunidad y conveniencia, en su condiciones de Autoridad competente independiente conforme a sus facultades normativas propias, o dentro del marco de la Unidad de Gestión Ambiental - Malargüe Distrito Minero Occidental (UGA-MDMO).

ARTÍCULO 27°: El proyecto deberá ejecutarse de acuerdo a las actividades presentadas en las Medidas de Protección Ambiental conforme al Informe de Impacto Ambiental (IIA) efectuado, con las restricciones y especificaciones de la presente resolución.

ARTÍCULO 28°: Ratificada la presente Resolución, cúrsese copia autenticada de la misma a “IMPULSA” en su condición de proponente y a “La empresa” en su calidad de titular del Proyecto “LAS ARAÑAS”, y a los siguientes organismos

- 1) Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria de la Universidad Nacional de Cuyo (FCAI).
- 2) Dirección de Gestión de Bienes Registrables del Estado.
- 3) Dirección de Planificación.

- 4) Instituto Argentino de Investigaciones de las Zonas Áridas Centro Científico y Tecnológico CONICET Mendoza (IADIZA).
- 5) Dirección Provincial de Ganadería.
- 6) Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).
- 7) Dirección de Hidrocarburos.
- 8) Dirección de Hidráulica.
- 9) Dirección de Transición Energética.
- 10) Dirección de Áreas Protegidas y Dirección de Biodiversidad y Ecoparque.
- 11) Dirección de Patrimonio Cultural y Museos.
- 12) Municipalidad de Malargüe.
- 13) Departamento General de Irrigación (DGI).
- 14) Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA).

ARTÍCULO 29°: Hágase saber a “La empresa” que, de acuerdo con el dictamen legal de orden 517 de autos y a los considerandos de la presente, ésta resolución solo tiene el carácter de preparatoria del acto administrativo, restando para que ello ocurra, y por ende se activen las vías recursivas establecidas por la normativa vigente, la Ratificación Legislativa conforme lo establece el artículo 3 de la Ley N° 7.722.

ARTÍCULO 30°: “La empresa” deberá sujetarse a los controles y evaluación de la Autoridad Ambiental Minera (AAM) de manera conjunta con la Unidad de Gestión Ambiental - Malargüe Distrito Minero Occidental (UGA-MDMO), a través de la cual se realizará el seguimiento de la actividad, sin perjuicio de las facultades que correspondan a los distintos organismos en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 31°: “La empresa” deberá llevar a cabo, al menos una vez por temporada, una visita al sitio del proyecto, en la cual se invite a participar a la comunidad. La convocatoria para la visita debe ser comunicada con suficiente antelación a través de múltiples canales, incluyendo medios locales, redes sociales, y cualquier medio que asegure una amplia difusión. La información debe ser clara y accesible, asegurando que todos los interesados tengan la oportunidad de participar. Las limitaciones para la participación de personas en la visita solo podrán fundamentarse en consideraciones de seguridad que afecten tanto a los participantes como al proyecto y al ambiente. En caso de restricciones, “La empresa” deberá justificar claramente estas limitaciones y garantizar que se adopten medidas adecuadas para la seguridad de todos. Todos los participantes deberán contar con seguros proporcionados por la empresa, que cubran posibles incidentes durante la visita. Asimismo, “La empresa” será responsable de todos los gastos asociados a la realización de la visita, incluyendo transporte, alimentación y

cualquier otro costo necesario para facilitar la participación de la comunidad. Tras la visita, “La empresa” deberá elaborar un informe que integre las observaciones y sugerencias realizadas por los participantes, así como las medidas que se implementarán en respuesta a dichas contribuciones. Este informe deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental Minera (AAM) dentro de los cinco (5) días hábiles de realizarse la visita.

ARTÍCULO 32°: La aprobación para comenzar las actividades del proyecto se otorgará de manera progresiva, sujeta a la presentación completa de la documentación pertinente, la cual deberá incluir evidencia de que “La empresa” cuenta con los recursos necesarios para llevar a cabo las actividades propuestas, tales como cartas de intención, contratos y cualquier otro documento que respalde su capacidad operativa. Recibida dicha información, será la Unidad de Gestión Ambiental - Malargüe Distrito Minero Occidental (UGA-MDMO) quien analice, evalúe y se exprese sobre el mismo, y sugiera a la Autoridad Ambiental Minera (AAM) las acciones a seguir.

ARTÍCULO 33°: Se considera parte integrante de la presente resolución cada uno de los dictámenes e informes técnicos y dictámenes sectoriales adjuntos al expediente. En caso de que alguna obligación o instrucción no se mencionara de manera explícita en la presente resolución pero surjan inequívocamente de los correspondientes dictámenes e informes técnicos y dictámenes sectoriales, la Autoridad Ambiental Minera (AAM) podrá remitirse a los mismos a fin de extraer las directrices necesarias para procurar su cumplimiento, y garantizar de esta manera los principios de sostenibilidad ambiental aplicables al caso.

ARTÍCULO 34°: “La empresa” será responsable de cubrir todos los gastos asociados a las inspecciones y evaluaciones realizadas por la Unidad de Gestión Ambiental - Malargüe Distrito Minero Occidental (UGA-MDMO), en relación con su proyecto minero.

ARTÍCULO 35°: Para el caso de que se obtuviera la Ratificación Legislativa de la presente Resolución Conjunta, remítanse las presentes actuaciones a la Policía Minera de la Dirección de Minería y a la Policía Ambiental de la Dirección de Protección Ambiental, a los fines de que ejerzan las inspecciones propias de sus facultades legales.

ARTÍCULO 36°: Agréguese copia de la presente Resolución al expediente N° EX-2024-00204737- -GDEMZA-DMI#MEIYE. Remítanse las presente actuaciones a través del señor Gobernador de la provincia, a la Honorable Legislatura de la provincia de Mendoza en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 7.722.

VI. Medidas de Protección Ambiental. Programa de Monitoreo Ambiental y Sociocultural. Plan de Contingencias Ambientales

32. Instrumentos de Gestión Ambiental y Sociocultural

El presente capítulo define los Instrumentos de Gestión Ambiental y Sociocultural, que conforman los estándares mínimos a cumplimentar por todo proyecto que decida iniciar actividades de prospección y/o exploración en conformidad con los parámetros indicados en el Informe de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Malargüe Distrito Minero Occidental (en adelante Proyecto Minero)

Los Instrumentos de Gestión Ambiental y Sociocultural comprenden:

- Medidas de Protección Ambiental
- Programas de Monitoreo Ambiental y Sociocultural
- Plan de Contingencias Ambientales

En el marco de la Actualización del Informe de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Malargüe Distrito Minero Occidental, el concesionario de cada Proyecto Minero determina y justifica cuales de los requisitos indicados en los Instrumentos de Gestión Ambiental y Sociocultural son pertinentes implementar, en función de:

- La etapa en que se encuentre el Proyecto Minero (prospección y/o exploración).
- Las características de la línea de base ambiental, social y cultural del área de influencia del Proyecto Minero, dentro del Área Malargüe Distrito Minero Occidental.
- La vulnerabilidad del área de influencia del Proyecto Minero, dentro del Área Malargüe Distrito Minero Occidental.
- La jerarquización obtenida de la evaluación de los impactos identificados.
- Los escenarios de emergencia identificados y evaluados
- Los requisitos de la DIA del Proyecto de Exploración Malargüe Distrito Minero Occidental.

32.1. Medidas de Protección Ambiental

Las Medidas de Protección Ambiental consideradas son:

- Medidas Preventivas: Son aquellas medidas que se formulan con el objetivo de evitar la ocurrencia del impacto.
- Medidas de Mitigación: Son aquellas que se formulan para minimizar el efecto adverso que se genera por las actividades impactantes.

Las Medidas de Protección Ambiental que a continuación se detallan se aplican en 2 (dos) fases diferentes del Proyecto Minero:

- Fase 1: Desde el inicio de la formulación de cada Proyecto Minero hasta la aprobación de la Actualización del Informe de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Malargüe Distrito Minero Occidental.
- Fase 2: Durante el desarrollo de los trabajos de prospección y exploración del Proyecto Minero.

32.1.1. Fase 1: Medida de Protección Ambiental 1 - Formulación del Proyecto Minero

N°:	MPA _ 01
Fase del Proyecto:	Fase 1
Impacto sobre el que influye la medida:	Todos.
Componente ambiental involucrado:	Todos.
Tipo de medida:	Preventiva.

Nombre de la medida:	Formulación del Proyecto Minero.
Objetivo de la medida:	Asegurar que la elaboración de la Actualización del Informe de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Malargüe Distrito Minero Occidental, acompañe el desarrollo del diseño definitivo de cada Proyecto Minero que origina dicha actualización.
Descripción de la medida	
El concesionario del Proyecto Minero debe: I. Realizar estudios de prefactibilidad, considerando: • Distintas alternativas de diseño del Proyecto Minero: programa de exploración y emplazamiento de las áreas a intervenir (plataformas, campamentos, caminos, etc.). • Componentes o procesos claves del medio receptor que puedan verse potencialmente afectados, así como las restricciones y condicionantes que el medio signifique para el Proyecto Minero, que constituyen insumos para el análisis multicriterio de las alternativas. Para ello debe considerar la información contenida en el IIA del Proyecto de Exploración del Área Malargüe Distrito Minero Occidental: • Características de los factores y componentes ambientales, sociales y culturales descriptos a través de información secundaria del Área Malargüe Distrito Minero Occidental. Estas características se deben considerar como parte de la caracterización preliminar del ambiente. • Vulnerabilidad de los componentes y factores ambientales, sociales y culturales del Área Malargüe Distrito Minero Occidental. • Los impactos identificados, evaluados y jerarquizados en el marco regional. II. Seleccionar la alternativa de diseño del Proyecto Minero: programa de exploración y emplazamiento de las áreas a intervenir (plataformas, campamentos, caminos, etc.) y justificar su elección, en base a su viabilidad económica, técnica y ambiental. III. Definir los términos de referencia para realizar la caracterización de la línea de base ambiental, social y cultural a través de estudios de campo, cuando la misma sea requerida para permitir, junto con las especificaciones técnicas de diseño del Proyecto Minero, la objetiva identificación, análisis y evaluación de los impactos ambientales, sociales y culturales. IV. Caracterizar la línea de base ambiental a través de información primaria (estudio de campo) en todo un acuerdo a los términos de referencia establecidos en el punto anterior. V. Definir y cartografiar las áreas de exclusión y restricción para el Proyecto Minero. VI. Definir las características técnicas definitivas del diseño del Proyecto Minero: programa de exploración y emplazamiento de las áreas a intervenir. VII. Realizar la identificación de los impactos ambientales, sociales y culturales que efectiva o potencialmente puede generar el Proyecto Minero, considerando: • el resultado de la caracterización de la línea de base ambiental, social y cultural, determinada a través de información secundaria y / o primaria según corresponda; y • la caracterización técnica del diseño del Proyecto Minero: programa de exploración y emplazamiento de las áreas a intervenir. VIII. Desarrollar las Medidas de Protección Ambiental a implementar en el marco del desarrollo del Proyecto Minero. Estas medidas deben cumplimentar como mínimo los requisitos establecidos para las Medidas de Protección Ambiental correspondientes a la instancia identificada como Fase 2.	

Fuente: GT Ingeniería SA, 2024

32.1.2. Fase 2: Medida de Protección Ambiental 2 - Medidas de Cautela Efectiva

N°:	MPA _ 02
Fase del Proyecto:	Fase 2
Impacto sobre el que influye la medida:	Todos.
Componente ambiental involucrado:	Todos.
Tipo de medida	Prevención.
Nombre de la medida	Medidas de Cautela Efectiva.
Objetivo de la medida	Protección y cuidado de: • componentes naturales y sociales identificados como sensibles, • el patrimonio cultural, • especies con valor de conservación; y • espacios geográficos delimitados que son parte de áreas legal o normativamente vedadas para el desarrollo del Proyecto.
Descripción de la medida	
El Proyecto Minero debe: I. Identificar y cartografiar las Áreas de Exclusión y Amortiguación que se deben respetar y dónde se aplicarán las medidas de cautela efectiva. II. Definir para cada Área de Exclusión y Amortiguación las medidas de cautela específica.	

Fuente: GT Ingeniería SA, 2024

32.1.3. Fase 2: Medida de Protección Ambiental 3 - Liberación Ambiental de Áreas

N°:	MPA _ 03
Fase del Proyecto:	Fase 2
Impacto sobre el que influye la medida:	Modificación de las formas del relieve por alteración de la topografía. Modificación de la hidro química del agua superficial. Alteración de las propiedades físicas del suelo. Pérdida de superficie (cobertura) de comunidades vegetacionales incluyendo ejemplares de flora con valor de conservación. Pérdida de hábitat para la fauna. Pérdida de ejemplares de fauna singular de baja movilidad. Interferencia con las actividades y costumbres actuales desarrolladas por la comunidad de puesteros. Disminución del nivel de bienestar de la población rural dispersa (puestos) con respecto a la dimensión ambiental.

	Potencial destrucción total o parcial de una entidad por interferencia con un registro arqueológico durante actividades que involucran movimientos de suelos. Potencial destrucción total o parcial del material fósil por la interferencia con un material fósil presente en una formación o afloramiento fosilífero. Disminución de la calidad visual del paisaje, al alterar aspectos naturales de la calidad visual intrínseca de las unidades de paisaje afectadas: morfología y vegetación.
Componente ambiental involucrado:	Topografía. Calidad de agua superficial. Calidad de Suelo. Cobertura Vegetal. Hábitat para la fauna. Dinámica poblacional de la fauna. Uso Actual del Suelo. Dimensiones de Bienestar de la Población Rural Dispersa. Patrimonio Arqueológico. Patrimonio Paleontológico. Paisaje.
Tipo de medida:	Mitigación.
Nombre de la medida:	Liberación Ambiental de Áreas.
Objetivo de la medida:	Establecer un mecanismo que permita realizar la liberación de áreas de trabajo, como un pre requisito a la ejecución de destapes, movimientos de suelo y apertura de caminos, a fin de: • Minimizar las intervenciones sobre los componentes ambientales y sociales. • Disminuir el riesgo de interferencias de registros arqueológicos y paleontológicos. • Disminuir el riesgo de interferencia de especies con valor de conservación.
Descripción de la medida	
La medida consiste en realizar la liberación de las áreas de trabajo previo a su intervención del Proyecto Minero, a través de una secuencia de actividades lógicas, que contemplan: I. Solicitud de Liberación Ambiental de Áreas: Cuando una unidad solicitante del Proyecto Minero requiere ejecutar trabajos en áreas no liberadas ambientalmente, debe solicitar en forma documentada al responsable asignado a esta tarea, una liberación ambiental del área a intervenir. Esta solicitud debe incluir toda la información requerida para su análisis	

	(Identificación del solicitante, Nombre referencial del área y su descripción, Descripción de los trabajos a ejecutar, Coordenadas de ubicación del área).
II.	Revisión inicial para la admisión de la Solicitud de Liberación de Áreas: Permisos, Propiedades Mineras, Información cartográfica, Pertinencia de la información del área con lo especificado en la DIA, Comprobación que se hayan realizado las actividades comprometidas en la DIA previo a la intervención del área.
III.	Verificación de la demarcación de los vértices de limitación del Área con estacas u otro elemento autorizado.
IV.	Verificación detallada y documentada in situ del área por parte de especialistas de cada disciplina, a fin de verificar puntos o sitios críticos y / o sensibles que deben ser atendidos (presencia de humedales, presencia de especies endémicas, presencia de especies con valor de conservación, presencia de hallazgos arqueológicos y su estado, terrenos con potencial de deslizamiento, presencia de vertido de residuos, etc.).
V.	Emisión del Informe de Liberación por parte de cada especialista: Cada especialista emite un informe, donde incorpora el resultado de la verificación del área: • Cada punto o sitio crítico o sensible detectado es identificado con sus coordenadas y registros fotográficos. • Para cada punto o sitio sensible que requiere medidas, el especialista indica las restricciones y/o propone las medidas necesarias para la liberación.
VI.	Implementación de las medidas y restricciones, si corresponde.
VII.	Verificación de la implementación eficaz de las medidas y restricciones.
VIII.	Autorización de la Liberación Ambiental del Área: Si no se detecta la necesidad de implementar restricciones y/o medidas, o una vez verificada la implementación eficaz de éstas, la función responsable procede a la emisión documentada de la Autorización de Liberación Ambiental del Área.

Fuente: GT Ingeniería SA, 2024

32.1.4. Fase 2: Medida de Protección Ambiental 4 - Cierre Ambiental de Áreas

N°	MPA _ 04
Fase del Proyecto	Fase 2
Componente Ambiental	Topografía. Calidad de agua superficial. Calidad de Suelo. Cobertura Vegetal. Hábitat para la fauna. Uso Actual del Suelo.
Impacto ambiental asociado	Modificación de las formas del relieve por alteración de la topografía. Modificación de la hidro química del agua superficial. Modificación de la hidro química del agua subterránea. Alteración de las propiedades físicas del suelo. Alteración de la calidad del suelo.

	Pérdida de superficie (cobertura) de comunidades vegetacionales incluyendo ejemplares de flora con valor de conservación. Perdida de hábitat para la fauna. Interferencia con las actividades y costumbres actuales desarrolladas por la comunidad de puesteros.
Tipo de medida	Mitigación y Prevención.
Nombre de la medida	Cierre Ambiental de Áreas.
Objetivo de la medida	Establecer un mecanismo que permita realizar el cierre de áreas de trabajo, a fin de rehabilitar las mismas y lograr en consecuencia, la recuperación de los componentes afectados y prevención de impactos futuros.
Descripción de la medida	
La medida consiste en realizar el cierre de áreas de trabajo intervenidas, controlado por parte de las funciones responsables del Proyecto Minero, a través de una secuencia de actividades lógicas, que contemplen: I. Solicitud de Cierre Ambiental de Áreas: Cuando una unidad solicitante del Proyecto Minero requiere cerrar ambientalmente un área intervenida, debe solicitar en forma documentada al responsable asignado a esta tarea el cierre ambiental del área intervenida. Esta solicitud debe incluir toda la información requerida para identificar el área y los trabajos realizados en la misma. II. Verificación de las condiciones de entrega del Área: Consiste en la verificación in situ de las condiciones de saneamiento (presencia de derrames, residuos, materiales, sustancias, instalaciones, etc.), seguridad (sellado y señalización de pozos, etc.) y cumplimiento de las condiciones y/o requisitos impuestos en el Informe de Liberación del Área. Esta actividad debe quedar registrada, incluyendo fotografías. III. Rehabilitación del Área: Una vez aprobado el estado de saneamiento y seguridad del Área, así como del cumplimiento de las condiciones y/o requisitos impuestos en el Informe de Liberación del Área, se procede a la rehabilitación del Área, aplicando según corresponda: • Relleno respetando el orden natural de los suelos extraídos, contribuyendo de esta forma a potenciar la revegetación natural. • Escarificación. • Restauración de líneas de escurrimiento superficial y reconformación de la geomorfología. IV. Cierre Ambiental del Área: Consiste en verificar la adecuada implementación de los trabajos de rehabilitación. Una vez aprobadas las mismas se emite un Informe de Cierre Ambiental del Área, con la información que identifica a la misma, los trabajos de rehabilitación realizados y registros fotográficos.	

Fuente: GT Ingeniería SA, 2024

32.1.5. Fase 2: Medida de Protección Ambiental 5 - Plan de Manejo de Residuos

N°:	MPA _ 05
Fase del Proyecto:	Fase 2
Componente ambiental involucrado:	Calidad del agua.

	Cobertura Vegetal. Hábitat para la fauna. Dinámica poblacional de la fauna. Calidad del suelo. Uso Actual del Suelo.
Impacto sobre el que influye la medida:	Modificación de la hidro química actual del agua superficial, como consecuencia de un derrame o vertido incontrolado de residuos peligrosos que pueden alcanzar cursos de aguas superficiales. Modificación de la hidro química actual del agua superficial, como consecuencia de un vertido incontrolado de lodos de desecho procedentes de la perforación de los pozos. Pérdida de cobertura vegetal, incluyendo ejemplares vegetales pertenecientes a especies con valor de conservación y ejemplares de fauna pertenecientes a especies con y sin valor de conservación, generada por la propagación de un potencial incendio. Modificación de la hidro química actual del agua subterránea como consecuencia de una potencial infiltración sostenida de efluentes deficientemente tratados. Alteración de la calidad del suelo al introducir uno o más compuestos, como consecuencia de un derrame de residuos peligrosos. Modificación de la hidro química actual del agua subterránea como consecuencia de una potencial infiltración del fluido de perforación en una formación con agua subterránea dulce o de baja salinidad. Disminución de la abundancia de especies por efectos tóxicos e infecciosos en la fauna por ingesta del residuo y por heridas graves que pueden generar la muerte de ejemplares. Disminución de la abundancia de especies por efectos tóxicos y bioacumulación en organismos acuáticos. Afectación al uso de suelo agropastoril actual (degradación, con disminución del contenido de materia orgánica y de la actividad microbiana), destrucción parcial o total de puestos y mortandad de ganado, por incidencia de la propagación de un potencial incendio.
Tipo de medida	Prevención.
Nombre de la medida	Plan de Manejo de Residuos.

Objetivo de la medida	• Asegurar el cumplimiento por parte del Proyecto Minero, de los requisitos legales aplicables a la temática residuos. • Eliminar si es posible, o minimizar los riesgos para el entorno natural, socioeconómico y cultural, derivados de la exposición de uno o más de sus componentes a los efectos causados por la peligrosidad intrínseca de cada tipo y corriente de residuos.
Descripción de la medida	
El Plan de Gestión de Residuos del Proyecto Minero debe contemplar: - Objetivo del Plan de Gestión de Residuos. - Alcance del Plan de Gestión de Residuos. El alcance debe incluir: • Todas los sitios y actividades donde se generan, manipulan, almacenan y transportan residuos. • Todos los tipos y corriente de residuos generados. - Identificación de los requisitos legales a nivel nacional, provincial y municipal aplicables a la temática. - Identificación de los tipos y corrientes de residuos, sus características y peligrosidad para el ambiente natural, socioeconómico y cultural. Para la identificación de los tipos y corrientes de residuos deben considerarse las obligaciones que regulan los requisitos legales aplicables y otras buenas prácticas ambientales recomendadas: • Residuos Peligrosos. • Residuos Reciclables. • Residuos No Reciclables. • Residuos Orgánicos. • Residuos Especiales de Generación Universal. • Residuos de Perforación (lodos de desecho procedentes de la perforación de pozos). • Residuos Cloacales. - Identificación, evaluación y jerarquización de los riesgos asociados al Almacenamiento, Transporte y Manipulación de Residuos en el ámbito donde se desarrolla el Proyecto Minero. - Definición del Programa de Gestión de Residuos. El Programa debe establecer las acciones ordenadas y conjuntas a través de las cuales es posible controlar los riesgos relacionados a la manipulación, almacenamiento y transporte de los residuos generados por el Proyecto Minero: Cada una de estas acciones deben tener identificadas cuales son las funciones responsables de ejecutarlas. Estas acciones incluyen: • <u>Segregación y almacenamiento primario de residuos en los sitios de generación</u>: Detalle las condiciones de segregación y almacenamiento primario de los residuos según el tipo y corriente de que se trate. El área destinada al almacenamiento primario y selectivo de los residuos debe permitir instalar en ella una serie de contenedores, dispuestos de forma ordenada sobre el terreno o suelo impermeabilizado según corresponda, abiertos o cerrados según las necesidades, y debidamente señalizados (según indique la normativa aplicable) para su correcta identificación y utilización según la segregación dispuesta para cada corriente de residuo. El área debe estar demarcada y con cartel de identificación. • <u>Definición de un procedimiento para el manejo de fluidos de perforación</u>. Detalle de: ○ El tipo y características de los aditivos a utilizar en la conformación del fluido de perforación.	

- Las características constructivas del circuito y piletas a utilizar, incluyendo sistemas de impermeabilización.
- Criterios establecidos para la disposición final del fluido de perforación una vez cumplido su ciclo (lodos de desecho).
- Definición de un procedimiento para el manejo de efluentes cloacales. Detalle de:
 - Los criterios operacionales para la ubicación y montaje seguros de los baños químicos (ubicación en superficies secas y niveladas, ubicación en sectores donde no obstruyan el paso, necesidad de contar con estructura de soporte, señalización, etc.).
 - Los criterios operacionales para la limpieza de baños químicos, traslado y disposición final del efluente generado.
 - Los criterios operacionales para el mantenimiento del sistema de tratamiento de efluentes cloacales ubicados en el campamento, extracción, traslado y disposición final de los lodos extraídos.
- Almacenamiento transitorio de residuos (Espacio acondicionado y organizado que permite el almacenamiento transitorio de residuos hasta su retiro y posterior traslado a los centros de tratamiento o disposición final según corresponda). Detalle de:
 - La justificación de su ubicación en función de minimizar los riesgos identificados y evaluados.
 - La capacidad máxima permitida de almacenamiento de residuos, justificada en función de los riesgos identificados y evaluados.
 - Las condiciones definidas para el espacio destinado al almacenamiento transitorio de residuos. Este espacio debe asegurar un almacenamiento seguro de los residuos y en todo un acuerdo a lo establecido por los requisitos legales aplicables (compatibilidad química, distancias de seguridad, sistema de colección, captación y contención de derrames, protección contra acceso no autorizado, extintores, piso o base impermeable, techo, cartelería, etc.).
 - Los criterios operacionales para el control físico y documentario del ingreso, trazabilidad, inventario y egreso de residuos.
 - Los criterios operacionales que aseguran una descarga (recepción de residuos) y carga (retiro de residuos) segura y controlada de residuos desde y hacia las unidades de transporte, respectivamente.
- Transporte interno de los contenedores de residuos desde los acopios primarios hasta el espacio establecido para el almacenamiento transitorio de los mismos. Detalle de los criterios operacionales para la control físico y documentario del movimiento interno de residuos (unidades de transporte autorizadas, camino o caminos autorizados para la circulación segura, circuito administrativo de autorización del movimiento interno de residuos, documentos establecidos para el control del movimiento, etc.).
- Transporte y disposición final o tratamiento de los residuos. Detalle de:
 - Empresas habilitadas por el concesionario para el transporte a los centros de tratamiento o disposición final, según el tipo y corriente de residuo.
 - Empresas o entidades habilitadas por el concesionario para tratar o disponer los diferentes tipos y corrientes de residuos generados.
 - El proceso administrativo para solicitar y aprobar el requerimiento de un retiro y posterior transporte del residuo a los centros de tratamiento o disposición final, según corresponda.
 - Las condiciones establecidas para las unidades de transporte y de la documentación asociada que deben controlarse para autorizar el ingreso al sector de carga del residuo (Ver MPA_8).
 - Los caminos autorizados para el ingreso y egreso de la unidad de transporte, justificada en función de minimizar los riesgos identificados y evaluados.

- Los criterios operacionales a aplicar para una carga segura y trazable del residuo a la unidad de transporte.
- El método y herramienta utilizada para el registro de los datos que identifican la salida del residuo: Fecha de la carga, Hora de la carga, Nombre del conductor, Nombre de la empresa transportista, Identificación de la unidad de transporte, Número de registro o certificado habilitante como transportista del residuo, Cantidad de residuo por corriente, Destino del residuo, otros.
- Obtención por cada disposición final o tratamiento de un residuo de un Certificado o Manifiesto, según corresponda. Cada Certificado o Manifiesto debe indicar: la naturaleza y cantidad del residuo generado, su origen, transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento y eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare.
- Seguimiento y evaluación del Programa de Gestión de Residuos. Detalle de:
 - El método o herramienta a utilizar en forma planificada y sistemática, para verificar en que grado las acciones y los criterios operacionales establecidos en el Programa de Gestión de Residuos se aplican en forma y tiempo, y en consecuencia se toman acciones correctivas.
 - El conjunto de indicadores para evaluar la eficacia del Programa de Gestión de Residuos y en consecuencia determinar si los niveles de riesgo se mantienen dentro de las valoraciones establecidas como tolerables.

Fuente: GT Ingeniería SA, 2024

32.1.6. Fase 2: Medida de Protección Ambiental 6 - Plan de Manejo de Sustancias Peligrosas

N°:	MPA _ 06
Fase del Proyecto:	Fase 2
Componente ambiental involucrado:	Calidad del agua. Cobertura Vegetal. Hábitat para la fauna. Dinámica poblacional de la fauna. Calidad del suelo. Uso Actual del Suelo.
Impacto sobre el que influye la medida:	Modificación de la hidro química actual del agua superficial, como consecuencia de un derrame o vertido incontrolado de sustancias que pueden alcanzar cursos de aguas superficiales. Pérdida de cobertura vegetal, incluyendo ejemplares vegetales pertenecientes a especies con valor de conservación y ejemplares de fauna pertenecientes a especies con y sin valor de conservación, generada por la propagación de un potencial incendio. Alteración de la calidad del suelo al introducir uno o más compuestos, como consecuencia de un derrame de sustancias.

	Disminución de la abundancia de especies por efectos tóxicos y bioacumulación en organismos acuáticos. Afectación al uso de suelo agropastoril actual (degradación, con disminución del contenido de materia orgánica y de la actividad microbiana), destrucción parcial o total de puestos y mortandad de ganado, por incidencia de la propagación de un potencial incendio.
Tipo de medida	Prevención.
Nombre de la medida	Plan de Manejo de Sustancias Peligrosas.
Objetivo de la medida	- Asegurar el cumplimiento por parte del Proyecto Minero, de los requisitos legales aplicables a la temática sustancias peligrosas. - Eliminar si es posible, o minimizar los riesgos para el entorno natural, socioeconómico y cultural, derivados de la exposición de uno o más de sus componentes a los efectos causados por la peligrosidad intrínseca de cada tipo de sustancia utilizada en el Proyecto Minero.
Descripción de la medida	
El Plan de Manejo de Sustancias Peligrosas del Proyecto Minero debe contemplar: I. Objetivo del Plan de Gestión de Sustancias Peligrosas. II. Alcance del Plan de Gestión de Sustancias Peligrosas. El alcance debe incluir: - Todas los sitios y actividades donde se manipulan, almacenan y transportan sustancias peligrosas. - Todas las sustancias peligrosas en cualquier estado que ingresan al Proyecto Minero. III. Identificación de los requisitos legales aplicables a nivel nacional, provincial y municipal aplicables a la temática. IV. Identificación de cada sustancia por actividad y sitio que la utiliza y su peligrosidad para el ambiente natural, socioeconómico y cultural. Para la identificación de la peligrosidad debe considerarse lo indicado en las Hojas de Seguridad emitida por el fabricante y con fecha de emisión que no supere los 3 (tres) años. V. Identificación, evaluación y jerarquización de los riesgos asociados al Almacenamiento, Transporte y Manipulación de Sustancias Peligrosas en el ámbito donde se desarrolla el Proyecto Minero. VI. Definición el Programa de Gestión de Sustancias Peligrosas. El Programa debe establecer las acciones ordenadas y conjuntas a través de las cuales es posible controlar los riesgos relacionados a la manipulación, almacenamiento y transporte de las sustancias utilizadas por el Proyecto Minero: Cada una de estas acciones deben tener identificadas cuales son las funciones responsables de ejecutarlas. Estas acciones incluyen: <u>Definición de los requisitos para la compra de sustancias peligrosas</u>: Ante la necesidad de adquirir sustancias a utilizar en el Proyecto Minero, los pedidos de cotización enviados a los proveedores, y que éstos deben cumplir para seleccionados, deben incluir como mínimo los siguientes requisitos:	

- Los envases de productos químicos deben contar con etiquetas con los contenidos mínimos establecidos por el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos - SGA (Año 2013. Quinta Edición Revisada. Naciones Unidas), cuya aplicación es requerida por la Resolución N° 801/2015 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.
- Los productos químicos deben ser provistos junto con su correspondiente Ficha de Datos de Seguridad, los contenidos mínimos de la misma se deben corresponder con los indicados en el Anexo 4 del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos - SGA (Año 2013. Quinta Edición Revisada. Naciones Unidas).
- Los embalajes y envases (E/E) de sustancias peligrosas deben contar con homologación UN, para de garantizar que los mismos cumplen con las condiciones necesarias para albergar sustancias peligrosas de una forma totalmente segura.
- El transporte de sustancias y materiales debe cumplir con los requerimientos del Decreto 779 / 95 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, del Anexo S del Decreto 779 / 95 (Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas) y de la Resolución 195/97 (Normas Técnicas para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera).
- Solicitud de Ingreso de Sustancias Peligrosas al Proyecto Minero: Todo sector/contratista que requiera ingresar sustancias al Proyecto Minero, debe solicitar autorización al Área de Ambiente del Proyecto Minero, quien define la autorización o no del ingreso; y las condiciones del mismo en función de los riesgos identificados y evaluados: caminos autorizados para el ingreso/egreso de la unidad de transporte, almacenamiento y uso.
- Control de Ingreso de Sustancias Peligrosas al Proyecto Minero: Previo al ingreso de la unidad de transporte a las áreas de descarga, el responsable asignado a esta tarea debe verificar, según corresponda al tipo de carga: la documentación de la unidad de transporte y del conductor, los elementos de seguridad obligatorios y las condiciones de la unidad de transporte (Ver MPA_8). El resultado del control debe documentarse.
- Recepción de Sustancias Peligrosas: Se deben establecer los criterios operacionales para:
 - El control físico y documentario del ingreso de sustancias.
 - La descarga segura de las sustancias desde las unidades de transporte hacia los sectores de almacenamiento (depósitos, tanques, áreas de acopio, etc.). Los criterios operacionales deben ser pertinentes al tipo, peligrosidad y cantidad de sustancia a descargar.
- Almacenamiento de Sustancias Peligrosas: Detalle de:
 - La justificación de la ubicación de los sectores de almacenamiento (depósitos, tanques, áreas de acopio) en función de minimizar los riesgos identificados y evaluados.
 - La capacidad máxima permitida de almacenamiento de sustancias, justificada en función de los riesgos identificados y evaluados.
 - Las condiciones para los depósitos y área de almacenamiento de sustancias provistas en contenedores o envases. Estos espacios deben asegurar un almacenamiento seguro de las sustancias y en todo un acuerdo a lo establecido por los requisitos legales aplicables (compatibilidad química entre sustancias, distancias de seguridad, sistema de colección, captación y contención de derrames, protección contra acceso no autorizado, piso o base impermeable, techo, cartelería, sistema de ventilación, instalación eléctrica antiexplosiva certificada, conexión a tierra, sistema de extinción de fuego de capacidad equivalente a la carga de fuego existente en el almacenamiento, sitios para disponer fichas de seguridad, etc., según corresponda).

- Las condiciones de almacenamiento de combustibles en tanques. Deben especificarse:
 - Las características constructivas, de identificación, señalización de riesgos y certificaciones que deben cumplir los tanques de almacenamiento de combustible.
 - Las dimensiones y características constructivas de la playa o isla de combustible (distancias seguridad, defensas, sistema de extinción de fuego, instalación eléctrica antiexplosiva, techo para protección de los tanques, pisos impermeables, recintos de contención para tanques, señalización, cartelería de prevención y prohibiciones, sistema de puesta a tierra para descarga y carga de camiones cisternas, kit para limpieza de derrames, zona de carga / descarga de combustibles de material impermeable con demarcación horizontal y rejilla perimetral que permita coleccionar los posibles derrames y canalizarlos hacia la zona de recuperación, etc.).

Todas las especificaciones de los tanques y de la playa de combustible, deben adecuarse a lo establecido por la normativa vigente aplicable emitida por la Secretaría de Energía de la Nación, a fin de que las instalaciones del sistema de almacenamiento combustible se encuentren en condiciones seguras de operación.

- Abastecimiento de Sustancias Peligrosas. Detalle de:
 - Los criterios operacionales para la control físico y documentario del movimiento interno de sustancias (unidades de transporte autorizadas, camino o caminos autorizados para la circulación segura, circuito administrativo de autorización de movimiento interno de sustancias, documentos establecidos para el control del movimiento, etc.).
 - Los criterios operacionales para la carga segura de combustible a vehículos / tanque portátil.
 - Los criterios operacionales para el transporte interno y descarga de sustancias en los sitios de consumo.
- Seguimiento y Evaluación del Programa de Gestión de Sustancias Peligrosas. Detalle de:
 - El método o herramienta a utilizar en forma planificada y sistemática, para verificar en que grado las acciones y los criterios operacionales establecidos en el Programa de Gestión de Sustancias se aplican en forma y tiempo, y en consecuencia se toman acciones correctivas.
 - El conjunto de indicadores para evaluar la eficacia del Programa de Gestión de Sustancias y en consecuencia determinar si los niveles de riesgo se mantienen dentro de las valoraciones establecidas como tolerables.

Fuente: GT Ingeniería SA, 2024

32.1.7. Fase 2: Medida de Protección Ambiental 7 - Plan de Manejo del Recurso Hídrico

N°:	MPA _ 07
Fase del Proyecto:	Fase 2
Componente ambiental involucrado:	Cantidad de agua superficial. Calidad del agua.
Impacto sobre el que influye la medida:	Disminución del caudal superficial de agua disponible aguas abajo del punto de captación. Alteración de la calidad del agua.

Tipo de medida	Prevención.
Nombre de la medida	Plan de Manejo del Recurso Hídrico.
Objetivo de la medida	- Asegurar el cumplimiento por parte del Proyecto Minero, de los requisitos legales aplicables a la temática agua. - Realizar un manejo eficiente del recurso hídrico.
Descripción de la medida	
El Plan de Manejo del Recurso Hídrico del Proyecto Minero debe contemplar: - Objetivo del Plan de Manejo del Recurso Hídrico. - Alcance del Plan de Manejo del Recurso Hídrico. El alcance debe incluir: - Todos los puntos de captación de agua fresca superficial. - Todos los sitios y actividades que consumen agua para su desarrollo, tanto para uso industrial como humano. - Identificación de los requisitos legales aplicables a nivel nacional, provincial y municipal aplicables a la temática. - Identificación y ubicación georreferenciada de los puntos de captación de agua fresca superficial. - Indicación para cada punto de captación de agua fresca de los caudales de extracción autorizados por el Departamento General de Irrigación. - Indicación para cada punto de captación de agua fresca de los caudales planificados de extracción, periodo de extracción, destino (puntos de uso) y caudales a distribuir por destino. - Descripción del sistema de extracción para cada punto de captación, justificación de su selección en base a las características geológicas, hidrológicas y topográficas de la zona. 2016 - Descripción del sistema de transporte del agua a utilizar desde cada punto de captación a los puntos de uso o almacenamiento. - Definir el Programa de Gestión del Recurso Hídrico. El Programa debe establecer las acciones ordenadas y conjuntas a través de las cuales es posible controlar los caudales con respecto a los autorizados y prevenir la alteración de la calidad del agua durante la extracción del mismo en los puntos de captación: Cada una de estas acciones deben tener identificadas cuales son las funciones responsables de ejecutarlas. Estas acciones incluyen: - Definición de la técnica para la medición de los caudales de extracción por cada punto de captación, que asegure la calidad y validez de los datos. - Definición de los criterios operacionales para la extracción de agua que aseguren que la calidad del agua no se altere por incidentes asociados al funcionamiento deficiente de la bomba de extracción que puede generar pérdidas de combustible y lubricantes que emplea para su funcionamiento. - Definición de medidas para maximizar el uso eficiente del agua. - Definición de medidas de protección del recurso agua de actividades rutinarias del Proyecto Minero que pueden interactuar con los cursos de agua presentes en el área (por ejemplo: construcción de badenes en caminos sobre cursos de agua para evitar la remoción de sólidos). - Seguimiento y evaluación del Programa de Gestión del Recurso Hídrico. Detalle de: - El método o herramienta a utilizar en forma planificada y sistemática, para verificar en que grado las acciones y los criterios operacionales establecidos en el Programa	

de Gestión del Recurso Hídrico se aplican en forma y tiempo, y en consecuencia se toman acciones correctivas.

El conjunto de indicadores para evaluar la eficacia del Programa de Gestión del Recurso Hídrico y en consecuencia determinar en qué grado el agua es usada eficientemente, los caudales de extracción cumplen con los autorizados y la calidad del agua no es alterada por incidentes asociados al sistema de extracción y a otras actividades rutinarias del Proyecto Minero que pueden interactuar con los cursos de agua presentes en el área.

Fuente: GT Ingeniería SA, 2024

32.1.8. Fase 2: Medida de Protección Ambiental 8 - Estándar operacional de unidades de transporte y equipos o máquinas autopropulsados y fijos.

N°:	MPA _ 08
Fase del Proyecto:	Fase 2
Componente ambiental involucrado:	Calidad de aire para material particulado. Calidad del agua. Cobertura vegetal. Hábitat para la fauna. Dinámica poblacional de la fauna. Calidad del suelo. Uso actual del suelo. Dimensiones de bienestar de la población rural dispersa.
Impacto sobre el que influye la medida:	Modificación de la hidro química actual del agua superficial, como consecuencia de un derrame o vertido incontrolado de sustancias o de residuos peligrosos que pueden alcanzar cursos de aguas superficiales. Alteración de la calidad del aire por aumento de la concentración de material particulado de base. Alteración de la calidad del aire por aumento de la concentración de gases de combustión de base. Aumento del nivel de ruido de fondo existente. Pérdida de cobertura vegetal, incluyendo ejemplares vegetales pertenecientes a especies con valor de conservación y ejemplares de fauna pertenecientes a especies con y sin valor de conservación, generada por la propagación de un potencial incendio. Alteración de la calidad del suelo al introducir uno o más compuestos, como consecuencia de un derrame de sustancias o residuos peligrosos. Disminución de la abundancia de especies por efectos tóxicos e infecciosos en la fauna por ingesta

	del residuo y por heridas graves que pueden generar la muerte de ejemplares. Disminución de la abundancia de especies por efectos tóxicos y bioacumulación en organismos acuáticos. Atropellamiento de ejemplares de la fauna. La pérdida sistémica de unos cuantos ejemplares puede generar como impacto una dinámica de poblaciones regresiva para algunas especies. Afectación al uso de suelo agropastoril actual (degradación, con disminución del contenido de materia orgánica y de la actividad microbiana), destrucción parcial o total de puestos y mortandad de ganado, por incidencia de la propagación de un potencial incendio. Disminución del nivel de bienestar de la población rural dispersa (puestos) con respecto a la dimensión ambiental.
Tipo de medida	Prevención y Mitigación.
Nombre de la medida	Estándar operacional de unidades de transporte y equipos o máquinas autopropulsados y fijos.
Objetivo de la medida	Asegurar la operación segura de las unidades de transporte y equipos o máquinas autopropulsados y fijos, a fin de: • Eliminar si es posible, o minimizar la ocurrencia de incidentes viales o fallas operativas, que como consecuencia podrían exponer a componentes del entorno natural, socioeconómico y cultural a sus consecuencias (contaminación por derrames de sustancias y residuos transportados; pérdida de cobertura vegetal, ejemplares de fauna y degradación del suelo de uso agropastoril por propagación de un incendio; y atropellamiento de la fauna) • Asegurar que la emisión de material particulado, gases de combustión y ruido generados por fuentes móviles y fijas se encuentran en niveles aceptables de emisión. • Asegurar el cumplimiento por parte del Proyecto Minero, de los requisitos legales aplicables a la temática tránsito y transporte de carga.
Descripción de la medida	

La medida consiste en establecer los estándares mínimos que las unidades de transporte, equipos autopropulsados y equipos fijos deben cumplir para ingresar y operar en el Proyecto Minero. Esta medida debe contemplar los siguientes estándares:

I. Estándar para las unidades de transporte de carga. Detalle de:

- Documentación de la unidad de transporte y de la carga requerida para ingresar al Proyecto Minero (RTO, RUTA, cédula de identificación de la unidad de transporte, inspección técnica de tanques cisterna, carta de porte, seguros, permiso de circulación si corresponde, hojas de seguridad de productos químicos si corresponde, registro de inspección o *check list* de pre uso, registros de los mantenimientos preventivos, etc.).
- Documentación del conductor de la unidad de transporte requerida para ingresar al Proyecto Minero (licencia de conducir nacional habilitate, permiso para conducir emitido por el concesionario del Proyecto Minero y los criterios para su emisión como: capacitación obligatoria, curso de manejo defensivo, estudios médicos, etc.).
- Elementos de seguridad obligatorios de la unidad de transporte de carga requeridos para ingresar al Proyecto Minero (cinturón de seguridad, tipo, ubicación y cantidad de extintores, balizas portátiles, tacógrafo para vehículos categorías N2 y N3, carteles de identificación de la sustancia peligrosa que transporta, si corresponde, etiquetas de riesgo rombos, paneles de seguridad, equipo de radio con antena de largo alcance, etc.).
- Condiciones de la unidad de transporte requeridas para ingresar al Proyecto Minero: (círculo de velocidad máxima, bandas perimetrales retroreflectivas, inscripción en los laterales del nombre de la empresa, domicilio y teléfono, tara, carga máxima, neumáticos, sujeción y protección de la carga, antigüedad del vehículo, etc.).

II. Estándar para las unidades de transporte livianas. Detalle de:

- Documentación de la unidad de transporte liviana requerida para ingresar al Proyecto Minero (RTO, cédula de identificación de la unidad de transporte, registro de inspección o *check list* de pre uso, registros de los mantenimientos preventivos, seguros, etc.).
- Documentación del conductor de la unidad de transporte requerida para ingresar al Proyecto Minero (licencia de conducir nacional habilitate, permiso para conducir emitido por el concesionario del Proyecto Minero y los criterios para su emisión como: capacitación obligatoria, curso de manejo defensivo, estudios médicos, etc.).
- Elementos de seguridad obligatorios de la unidad de transporte liviana requeridos para ingresar al Proyecto Minero (cinturón de seguridad, tipo, ubicación y cantidad de extintores, balizas portátiles, barras y jaulas antivuelco, luneta, cuñas o calzas, pértigas, bocina de retroceso, traba tuercas, caja de herramientas, equipo de radio con antena de largo alcance, etc.).
- Condiciones de la unidad de transporte liviana requeridas para ingresar al Proyecto Minero (círculo de velocidad máxima, cinta reflectante, neumáticos, sistema de suspensión trasero reforzado, guardabarros y paragolpes *heavy duty*, antigüedad del vehículo y otras condiciones especiales según el uso autorizado de la unidad, por ejemplo: carrocería de aluminio especial para trabajos de lubricación).

III. Estándar para los equipos o máquinas autopropulsadas (tipo viales e hidrogrúas). Detalle de:

- Características generales y técnicas del equipo o máquina (tren de rodaje, peso, velocidad de traslación, tipo y ubicación de los comandos, norma de emisión de gases a cumplimentar, silenciador de escape, sistema de alarmas visuales y sonoras, frenos, tipo y color de pintura, antigüedad, etc.).
- Características operativas (capacidad, arco de giro, luces, extintores, equipo de radio con antena de largo alcance, caja de herramientas, kit para limpieza de derrames, condiciones climáticas que ameriten la detención de la operación, etc.).

- Documentación del equipo o máquina autopropulsada requerida para ingresar al Proyecto Minero (seguros, patentamiento, inspecciones certificadas por terceras partes, antecedentes del fabricante, registro de inspección o *check list* de pre uso, registros de los mantenimientos preventivos, etc.).
- Documentación del operador del equipo o máquina propulsada para ingresar al Proyecto Minero (licencia de conducir nacional habilitate, certificación por terceras partes del operador, permiso para operar emitido por el concesionario del Proyecto Minero y los criterios para su emisión como: capacitación obligatoria, curso de manejo defensivo, estudios médicos, etc.).

IV. Estándar para las máquinas perforadoras. Detalle de:

- Características generales y técnicas de la máquina perforadora (sistema de avance y rotación, tipo de traslación, velocidad de desplazamiento horizontal, capacidad de ascenso en pendiente máxima, sistema de sensor fotoeléctrico de proximidad, sistema audible de alerta de movimiento de la máquina, sistema de parada de emergencia, purificación de las emisiones de escape, silenciador de escape, especificaciones para instalación eléctrica, antigüedad, etc.).
- Características operativas (clase de tubería aceptada, sistema de manipulación de tuberías, señalización y cartelería, geomembrana bajo máquina perforadora para aislar el suelo de cualquier potencial derrame, contenciones secundarias para acopio de productos o sustancias químicas, extintores, sistema de puesta a tierra, sistema de iluminación de la plataforma, medios de comunicación adecuados a la zona geográfica, condiciones climáticas que ameriten la detención de la operación, etc.).
- Documentación de la máquina perforadora requerida para ingresar al Proyecto Minero (seguros, inspecciones certificadas por terceras partes de componentes de la máquina de perforación, como sistema de elevación y malacate, inspecciones certificadas por terceras partes de tuberías, certificación de compresores, certificación de fábrica de la máquina, registro de inspección o *check list* de pre uso, plan de mantenimiento preventivo y registros de los mismos, etc.).
- Documentación del personal asignado a una máquina perforadora para ingresar al Proyecto Minero (licencia de conducir nacional habilitate, certificación de competencias por terceras partes, capacitaciones, título, permiso para operar emitido por el concesionario del Proyecto Minero y los criterios para su emisión como: capacitación obligatoria, curso de manejo defensivo, estudios médicos, etc.).

V. Estándar para los grupos electrógenos. Detalle de:

- Especificaciones técnicas: indicación de las normas internacionales y nacionales de fabricación y calidad (por ejemplo: IEC e ISO) que debe cumplir el equipo.
- Características generales, técnicas y operativas principales del equipo (tipo de motor, características de la bancada o chasis y su sistema de fijación, conexión a tierra del chasis o bancada, batea antiderrame incorporada para la contención de fluidos frente a la rotura de una manguera, pérdidas o derrame involuntario, cantidad de horas de funcionamiento sin supervisión, modos de funcionamiento, sistema de refrigeración, sistema de alimentación de combustible, sistema de control, indicadores de alarmas, insonorización, instalación de escape de gases, silenciador de escape, tecnología de abatimiento para emisiones gaseosas, extintores, etc.).
- Documentación del equipo requerida para su instalación en el Proyecto Minero (certificado de fabricación, copia de certificado de pruebas tipo que garanticen la idoneidad del equipo, manual de operación del equipo, evidencias de mantenimientos preventivos, planos, planilla de parametrizaciones, etc.).

VI. Estándar para la circulación. Detalle de:

- Velocidades máximas de circulación.
- Número máximo permitido de pasajeros por unidad de transporte.

- Horarios permitidos de circulación.
- Cantidad de horas máximas permitidas de conducción.
- Normas para el derecho de paso, la dirección del tránsito, el uso de luces para asegurar una adecuada visibilidad, para el estacionamiento (sitio y forma), etc.
- Señalizaciones viales y de condiciones peligrosas.
- Prohibición circulación ante condiciones climáticas peligrosas.
- Otras.

Fuente: GT Ingeniería SA, 2024

32.1.9. Fase 2: Medida de Protección Ambiental 9 - Plan de Mantenimiento de Caminos

N°:	MPA _ 09
Fase del Proyecto:	Fase 2
Componente ambiental involucrado:	Calidad de aire para material particulado. Calidad del agua. Cobertura vegetal. Hábitat para la fauna. Dinámica poblacional de la fauna. Calidad del suelo. Uso actual del suelo. Dimensiones de bienestar de la población rural dispersa.
Impacto sobre el que influye la medida:	Modificación de la hidro química actual del agua superficial, como consecuencia de un derrame o vertido incontrolado de sustancias o de residuos peligrosos que pueden alcanzar cursos de aguas superficiales. Alteración de la calidad del aire por aumento de la concentración de material particulado de base. Pérdida de cobertura vegetal, incluyendo ejemplares vegetales pertenecientes a especies con valor de conservación y ejemplares de fauna pertenecientes a especies con y sin valor de conservación, generada por la propagación de un potencial incendio. Alteración de la calidad del suelo al introducir uno o más compuestos, como consecuencia de un derrame de sustancias o residuos peligrosos. Disminución de la abundancia de especies por efectos tóxicos e infecciosos en la fauna por ingesta del residuo y por heridas graves que pueden generar la muerte de ejemplares. Disminución de la abundancia de especies por efectos tóxicos y bioacumulación en organismos acuáticos.

	Atropellamiento de ejemplares de la fauna. La pérdida sistémica de unos cuántos ejemplares puede generar como impacto una dinámica de poblaciones regresiva para algunas especies. Afectación al uso de suelo agropastoril actual (degradación, con disminución del contenido de materia orgánica y de la actividad microbiana), destrucción parcial o total de puestos y mortandad de ganado, por incidencia de la propagación de un potencial incendio. Disminución del nivel de bienestar de la población rural dispersa (puestos) con respecto a la dimensión ambiental.
Tipo de medida	Prevención y Mitigación.
Nombre de la medida	Plan de Mantenimiento de Caminos.
Objetivo de la medida	Asegurar la transpirabilidad segura y eficiente de las unidades de transporte a fin de: • Eliminar si es posible, o minimizar la ocurrencia de incidentes viales, que como consecuencia podrían exponer a componentes del entorno natural, socioeconómico y cultural a sus consecuencias (contaminación por derrames de sustancias y residuos transportados; pérdida de cobertura vegetal, ejemplares de fauna y degradación del suelo de uso agropastoril por propagación de un incendio; y atropellamiento de la fauna). • Disminuir la emisión de material particulado generado por el movimiento de unidades de transporte sobre los caminos de acceso e internos del Proyecto Minero.
Descripción de la medida	
El Plan de Manejo del Mantenimiento de Caminos del Proyecto Minero debe contemplar: - Objetivo del Plan de Mantenimiento de Caminos. - Alcance del Plan de Mantenimiento de Caminos. El alcance debe incluir: caminos de acceso al Proyecto Minero, caminos mineros y caminos comuneros. Los caminos deben estar georreferenciados. - Funciones con responsabilidad en la definición e implementación del Plan de Mantenimiento de Caminos. - Cronograma de Mantenimiento. Para definir el cronograma se deben considerar las características de cada tramo a mantener, como tipo de suelos, tipo y volumen de tránsito, pendientes, etc., y en consecuencia proponer los rendimientos y frecuencias de mantenimiento a emplear para cada tarea específica, como repaso de calzada, reparación de alcantarillas y badenes, reparación y/o restitución de señalamientos de caminos, riegos, etc.	

El Plan de Mantenimiento de Caminos y las evidencias de su aplicación se deben mantener como información documentada.

Fuente: GT Ingeniería SA, 2024

32.1.10. Fase 2: Medida de Protección Ambiental 10 - Actuación ante hallazgos arqueológicos y paleontológicos

N°:	MPA _ 10
Fase del Proyecto:	Fase 2
Componente ambiental involucrado:	Patrimonio Arqueológico. Patrimonio Paleontológico.
Impacto sobre el que influye la medida:	Destrucción total o parcial de una entidad por interferencia con un registro arqueológico. Alteración de una entidad sin implicar su destrucción parcial o total. Destrucción total o parcial del material fósil por la interferencia con un material fósil presente en una formación o afloramiento fosilífero.
Tipo de medida	Prevención.
Nombre de la medida	Actuación ante hallazgos arqueológicos y paleontológicos.
Objetivo de la medida	Protección y cuidado del patrimonio arqueológico y paleontológico.
Descripción de la medida	
El Proyecto Minero debe establecer y comunicar un procedimiento de actuación ante un descubrimiento accidental de un registro arqueológico o material fósil, que contemple: - Detención de la actividad. - Protección del sitio. - Prohibiciones al momento de la detección. - Registros del hallazgo (coordenadas, fotografías). - Plan de llamada que de parte de la situación a las autoridades de la Dirección de Patrimonio Cultural de la provincia de Mendoza. - Seguir los lineamientos y requerimientos de la autoridad de aplicación.	

Fuente: GT Ingeniería SA, 2024

32.1.11. Fase 2: Medida de Protección Ambiental 11 - Plan de Relaciones con la Comunidad

N°:	MPA _ 11
Fase del Proyecto:	Fase 2
Componente ambiental involucrado:	Uso actual del suelo. Dimensiones de bienestar de la población rural dispersa (puestos).
Impacto sobre el que influye la medida:	Disminución del nivel de bienestar de la población rural dispersa (puestos) con respecto a la dimensión ambiental.
Tipo de medida	Prevención.
Nombre de la medida	Plan de Relaciones con la Comunidad.
Objetivo de la medida	Establecer una relación estratégica sostenible con las comunidades de influencia del Proyecto Minero que permita cumplir objetivos y metas comunes sostenibles.
Descripción de la medida	
El Proyecto Minero debe establecer un Plan de Relaciones con la Comunidad que contemple: I. Objetivo del Plan de Relaciones con la Comunidad. II. Alcance del Plan de Relaciones con la Comunidad. III. Proceso de mapeo y priorización de las Partes Interesadas. IV. Proceso y metodología para el relevamiento de la población rural dispersa, a fin de conocer sus condiciones de vida. V. Proceso y metodología para poner en conocimiento sobre los aspectos generales del proyecto a los distintos grupos de interés. VI. Proceso y metodología para informar a las Partes Interesadas sobre los contenidos del Informe de Impacto Ambiental del Proyecto. VII. Proceso y metodología para disponer la información detallada a las Partes Interesadas sobre temas que se hayan identificado de especial interés. VIII. Proceso y metodología para disponer información sobre el cronograma de actividades de la empresa a la población rural dispersa. IX. Proceso y metodología para informar a los grupos de interés sobre cómo se están tomando en cuenta sus inquietudes e intereses en el diseño del proyecto y de los Programas de Gestión Socioambiental previstos. X. Proceso y metodología para recepcionar, registrar, tratar y responder las inquietudes, dudas, sugerencias y quejas de los públicos de interés sobre las actividades y desempeño del proyecto. XI. Desarrollo de una base de datos en la cual se registran las actividades realizadas por el equipo de Relaciones con la Comunidad. XII. Los Programas de Gestión Socioambiental. Los Programas deben establecer las acciones ordenadas y conjuntas a través de las cuales es posible alcanzar el objetivo del Plan de Relaciones con la Comunidad.	

Fuente: GT Ingeniería SA, 2024

32.1.12. Fase 2: Medida de Protección Ambiental 12 - Plan de Capacitación y Concientización

N°:	MPA _ 12
Fase del Proyecto:	Fase 2
Componente ambiental involucrado:	Todos.
Impacto sobre el que influye la medida:	Todos.
Tipo de medida	Prevención.
Nombre de la medida	Plan de Capacitación y Concientización.
Objetivo de la medida	Asegurar que las personas que realicen trabajos bajo el control del Proyecto Minero: • Posean los conocimientos mínimos indispensables requeridos para ejecutar sus tareas aplicando buenas prácticas socioambientales asociadas a los aspectos ambientales relevantes o significativos generados durante el desarrollo del Proyecto. • Tomen conciencia de los impactos reales o potenciales asociados con su trabajo, y de la implicancia de no satisfacer los requisitos de requisitos legales aplicables y otros compromisos asumidos por el Proyecto Minero.
Descripción de la medida	
El Plan de Capacitación y Concientización definido para el Proyecto Minero debe contemplar: - Objetivo del Plan de Capacitación y Concientización. - Alcance del Plan de Capacitación y Concientización. El alcance debe incluir a personal propio y de contratistas. - Proceso de inducción del personal que ingresa al Proyecto Minero. - Cronograma de capacitación, el cual contiene: • Temática, la cual es definida teniendo en cuenta: ○ los conocimientos mínimos indispensables requeridos por el personal para ejecutar sus tareas aplicando buenas prácticas socioambientales asociadas a los impactos ambientales y socioculturales relevantes o significativos generados durante el desarrollo del Proyecto. • Objetivo de cada capacitación. • Área a la cual pertenece el personal objetivo de cada capacitación. • Capacitador asignado a cada capacitación. • Duración estimada. • Modalidad de cada capacitación: teórica / práctica; presencial / remota. • Fecha o momento estimado para el dictado de la capacitación. • Metodología de evaluación de la eficacia para cada capacitación. • Registros para la evidencia de cada capacitación - Cronograma de concientización, el cual contiene: • Temática sobre la cual se pretende concientizar. • Objetivo de la concientización.	

- Medio utilizado para transmitir el contenido de la temática: Intranet, Banner, Cartelería a la Vista, Charlas, Talleres, etc.
- Responsable de generar el contenido.
- Momento de la publicación.
- Duración estimada de la publicación.
- Evidencias de la implementación de la actividad de concientización.

Fuente: GT Ingeniería SA, 2024

32.2. Programas de Monitoreo Ambiental y Sociocultural

Los Programas de Monitoreo son un instrumento de gestión, que permiten contar con información obtenida a través de datos trazables, validados y de calidad, sobre:

- El estado de los componentes naturales y socioculturales en las áreas intervenidas y/o que interactúan con las actividades de un Proyecto; y su evolución en el tiempo.
- Las características y comportamiento de sistemas ambientales críticos, vulnerables y/o expuestos a amenazas.

En este contexto, cada Proyecto Minero define y justifica la pertinencia de realizar el monitoreo de uno o más componentes naturales o socioculturales, en función de la jerarquización obtenida de la evaluación de los impactos, de la vulnerabilidad del área donde operará y de los requisitos de la DIA del Proyecto de Exploración Malargüe Distrito Minero Occidental.

32.2.1. Contenido Mínimo de un Programa de Monitoreo Ambiental y Sociocultural

Cada componente natural o sociocultural que se determina monitorear debe contar con un Programa de Monitoreo cuyo contenido mínimo se presenta a continuación en formato de ficha:

- Medio utilizado para transmitir el contenido de la temática: Intranet, Banner, Cartelería a la Vista, Charlas, Talleres, etc.
- Responsable de generar el contenido.
- Momento de la publicación.
- Duración estimada de la publicación.
- Evidencias de la implementación de la actividad de concientización.

Fuente: GT Ingeniería SA, 2024

32.2. Programas de Monitoreo Ambiental y Sociocultural

Los Programas de Monitoreo son un instrumento de gestión, que permiten contar con información obtenida a través de datos trazables, validados y de calidad, sobre:

- El estado de los componentes naturales y socioculturales en las áreas intervenidas y/o que interactúan con las actividades de un Proyecto; y su evolución en el tiempo.
- Las características y comportamiento de sistemas ambientales críticos, vulnerables y/o expuestos a amenazas.

En este contexto, cada Proyecto Minero define y justifica la pertinencia de realizar el monitoreo de uno o más componentes naturales o socioculturales, en función de la jerarquización obtenida de la evaluación de los impactos, de la vulnerabilidad del área donde operará y de los requisitos de la DIA del Proyecto de Exploración Malargüe Distrito Minero Occidental.

32.2.1. Contenido Mínimo de un Programa de Monitoreo Ambiental y Sociocultural

Cada componente natural o sociocultural que se determina monitorear debe contar con un Programa de Monitoreo cuyo contenido mínimo se presenta a continuación en formato de ficha:

Figura 32.1 Ficha del Programa de Monitoreo Ambiental y Sociocultural

NOMBRE ASIGNADO AL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL Y SOCIOCULTURAL			
1.	Denominación del Componente:	Descripción del componente natural, social o cultural al cual se aplica el Programa de Monitoreo.	
2.	Objetivo del Programa:	Descripción de la información que se pretende obtener mediante la aplicación del Programa de Monitoreo.	
3.	Alcance del Programa:	3.1	Indicación del aspecto o riesgo ambiental asociado a las actividades que se desarrollan en el área y que motivan el monitoreo o estudio ambiental.
		3.2	Definición de magnitudes, variables y elementos que se investigan; y otras delimitaciones y definiciones que sean pertinentes.
4.	Impactos ambientales esperados:	Indicación y breve descripción de los impactos ambientales significativos esperados, que pueden ser generados por el aspecto ambiental o la ocurrencia del evento no deseado.	
5.	Medidas de Protección Ambiental:	Indicación y breve descripción de las medidas de protección ambiental establecidas para los impactos ambientales significativos esperados.	
6.	Funciones, responsabilidades y autoridad:	6.1	Definición del organigrama de las funciones intervinientes en los trabajos involucrados en el Programa de Monitoreo.
		6.2	Definición de autoridad y responsabilidades de cada función teniendo en cuenta el orden jerárquico.
7.	Selección de Contratistas:	7.1	Indicación, si corresponde del nombre de la contratista interviniente en el Programa de Monitoreo y sus canales de contacto.
		7.2	Indicación de las responsabilidades de la empresa contratista. La Orden de Compra o documento similar se adjunta al presente documento.
		7.3	Indicación de los criterios utilizado para la selección de la contratista en términos de asegurar la calidad de los trabajos contratados (antecedentes de desempeño, tecnología, certificaciones, etc.). Los antecedentes del contratista se adjuntan al presente documento.
8.	Metodología:	8.1	Descripción de las variables a medir, indicando: - Naturaleza: cuantitativas o cualitativas / categóricas - Tipo: continuas o discretas - Cualidades, propiedades o características que se pretenden medir (magnitud) y/o determinar (presencia o ausencia), según la variable sea cuantitativa o cualitativa.
		8.2	8.2.1 Fundamentación de la selección propuesta para la ubicación de los puntos o sitios de monitoreo. Las tablas de coordenadas y mapas georeferenciados de los puntos o sitios de monitoreo son documentos controlados que se adjuntan al presente documento.
			8.2.2 Indicación de los criterios estadísticos utilizados para determinar el muestreo fundamentando su selección, considerando que la exactitud y confiabilidad de los resultados se basan en la representatividad de la muestra y en la exactitud analítica; y que a su vez la representatividad de la muestra se basa en la técnica de muestreo y en la conservación de la misma.
		8.3	8.3.1 Descripción técnica del equipamiento de medición utilizado: componentes y accesorios del equipo que influyen en la calidad de los datos, rangos de medición, sensibilidad y precisión. El inventario de los equipos de medición es un documento controlado que se adjunta al presente documento, donde se registra: la denominación del equipo, marca, N° de serie, fecha de alta, fecha de la última calibración y/o verificación, frecuencia de calibración y /o verificación; y fecha de vencimiento de la calibración y/o verificación. Los certificados de calibración y /o verificación, junto con la fotografía de los equipos utilizados, se adjuntan al presente documento.
			8.3.2 Descripción técnica del software utilizado para el estudio ambiental, si corresponde. Los manuales y/o documentos técnicos del software utilizado se adjuntan al presente documento.
		8.4	8.4.1 Indicación de las Normas Técnicas y/ o Procedimientos Específicos (documentados y controlados) utilizados en las operaciones vinculadas al monitoreo (desde las tareas en campo como toma de muestras y determinaciones in situ, hasta las que permiten obtener datos como las determinaciones analíticas en laboratorio). Las normas técnicas y los procedimientos específicos se adjuntan al presente documento. 8.4.2 Indicar evidencias que demuestren que los métodos de ensayos utilizados se encuentran validados. Los atributos considerados para validar cada método son como mínimo: límite de detección, límite de cuantificación, rango, exactitud y precisión. Las evidencias se adjuntan al presente documento.
		8.5	Indicación (nombre /código) de los registros de datos generados en las operaciones vinculadas con los monitoreos y estudios, según corresponda.
		8.8	Indicación de las competencias técnicas requeridas para las funciones que intervienen en el Programa. Se adjuntan al presente documento, evidencias de competencias del personal que ocupa cada función. Indicación del Procedimiento de Validación de Datos (documentado y controlado) donde se detalla el método utilizado para validar los datos obtenidos del monitoreo. Se adjunta el mencionado Procedimiento al presente documento.
9.	Cronograma de Actividades:	Definición del Cronograma de Actividades con indicación del momento de ejecución y duración de cada actividad, cantidades y volúmenes de trabajo, muestras, determinaciones, ensayos y otras que sean pertinentes, en un documento controlado que se adjunta al presente documento.	
10.	Informes de Resultados:	Generación del Informe de Resultados, el cual incluye: los datos obtenidos de los monitoreos (referenciados en espacio y tiempo, el resultado del procesamiento de los datos presentados en forma de indicadores y/o a través de gráficos bidimensionales (tiempo y espacio), el resultado del análisis y de la evaluación de la información obtenida con respecto a los criterios de aceptación definidos en función de la legislación aplicable, los estándares y compromiso asumidos por el proponente y las condiciones de base de los componentes ambientales, sociales y culturales, según corresponda. El Informe de Resultados es un documento controlado que se adjunta al presente documento.	
11.	Acciones Correctivas y Preventivas:	Indicación de las acciones correctivas y preventivas tomadas como consecuencia de desvíos no aceptables identificados a través del análisis y evaluación de los resultados obtenidos. Se adjunta la presente documento el o los registros del tratamiento de los desvíos no aceptables.	

Fuente: GT Ingeniería, 2024

32.3. Plan de Contingencias Ambientales

El Plan de Contingencias Ambientales (PCA) es un instrumento de gestión ambiental que establece cual es la estructura estratégica y operativa que ayudará a controlar una situación de emergencia y a minimizar sus consecuencias negativas.

32.3.1. Contenido del Plan de Contingencias Ambientales

32.3.1.1. Objetivos del Plan de Contingencias Ambientales

Los objetivos del Plan de Contingencias Ambientales deben ser:

- Contar con una herramienta integral en planificación y respuesta, de acuerdo a los riesgos asociados a las actividades de prospección y exploración del Proyecto Minero.
- Responder adecuadamente, antes, durante y después de cualquier evento adverso con las pautas, responsabilidades y procedimientos a seguir adecuados para comunicar y administrar de manera eficaz y segura, todos los recursos con los que cuenta la organización.
- Establecer las acciones a seguir por las personas ante un evento adverso en los lugares de trabajo, buscando minimizar las consecuencias en las personas, infraestructura, equipos, ambiente y comunidad.
- Mantener un flujograma de comunicaciones y notificaciones ante emergencias.

32.3.1.2. Alcance

Deben definirse los escenarios de emergencia identificados y evaluados a los cuales se aplica el PCA.

32.3.1.3. Responsabilidades

Todos los trabajadores del Proyecto Minero, incluyendo los de empresas contratistas y subcontratistas deben conocer, estar instruidos, actuar / aplicar el PCA.

La operatividad del PCA estará dada por las distintas responsabilidades, sean individuales o grupales. Por ello deben definirse la asignación de las responsabilidades individuales y grupales, considerando las etapas: Antes, Durante y Después de la Emergencia.

32.3.1.4. Respuesta ante la emergencia

Se deben establecer las acciones de respuesta necesarias para que su rápida y eficaz implementación aseguren el mínimo riesgo para las personas, infraestructura, equipos, ambiente y comunidad.

Este alcance comprende desde el momento de la notificación de una emergencia, hasta el momento en que todos los hechos que pondrían en riesgo a personas, infraestructura, equipos, ambiente y comunidad estén controlados.

Las acciones de actuación o respuesta se deben definir para cada tipo y nivel de emergencia que se puede presentar.

32.3.1.5. Plan de comunicación ante la emergencia

Se debe establecer un flujograma de comunicaciones internas y externas en función del nivel de la emergencia que se trate.

32.3.1.6. Acciones post emergencia

Corresponde a todas aquellas acciones que la organización evalúa, corrige e implementa como resultado de una situación de emergencia; incluyendo las comunicaciones con la autoridad correspondiente. Esta etapa incluirá los siguientes puntos:

- Evaluación y análisis de la emergencia, determinando las acciones correctivas que deban implementarse y su retroalimentación a la organización.
- Emisión de reportes y documentación de respaldo, de manera formal a la autoridad correspondiente.



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Resolución Importada Firma Conjunta

Número:

Mendoza,

Referencia: DIA PROYECTO "LAS ARAÑAS" EX-2024-03259557- -GDEMZA-MINERIA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 50 pagina/s.